

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>25000234100020120026400</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>

**Magistrado Ponente:**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede la Sala a decidir la demanda presentada por los señores Albania Saucedo Yepes, Ana Beatriz Villalobos Villaruel, Benito Guerra Aguilar, Celina Jiménez Acuña, Celinda Yépez de Yepes, Denys Judith Trespalcacios Ruidíaz, Emperatriz del Castillo de Alvarado, Fidelfa del Castillo Ruidíaz, John Jairo Martínez Chiquillo, Leida Moya Ruidíaz, Luis Alfredo Rapalino González, María Beatriz Ramos Florían, María Elena del Castillo Ruidíaz, María Estela Yaruro Jiménez, María Esther Ospino Yépez, Nelly Mercedes Ospino Fuentes, Orlaida Rangel Alvear, Piedad Duchenka Tobón Mejía, Tony Beatriz Vega Nieto y Lucelis Florián Castro contra la Nación – Ministerio del Interior y la Empresa Social del Estado Hospital Nuestra Señora del Carmen del municipio de Guamal – Magdalena.

**SENTIDO DE LA DECISIÓN:**

Es del caso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda por las consideraciones que a continuación se exponen.

**1. ANTECEDENTES.**

EXPEDIENTE:	25000234100020120026400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

## 1.1. DEMANDA

### 1.1.1. Conformación del Grupo:

El 27 de octubre de 2011, la señora Albania Saucedo Yépez y otros interpusieron demanda contra el Ministerio del Interior y la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen del Municipio de Guamal -- Magdalena por la presunta responsabilidad de los perjuicios ocasionados a un grupo como consecuencia de las amenazas a su vida, por lo que se vieron en la necesidad de renunciar a sus cargos.

En cuanto al número de personas que se consideran afectadas, se tiene que la demanda fue interpuesta por 20 personas.

La ley 472 de 1998 en relación con la conformación del grupo, dispone:

Artículo 46º.- Procedencia de las Acciones de Grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas **por un número plural o un conjunto de personas** que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. **Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad.** Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-569 de 2004 y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE  
La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.  
El grupo estará integrado **al menos por veinte (20) personas.** Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-116 de 2008, en el entendido de que la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte personas que instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre establezca en la demanda los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado.

En el trámite procesal se ha reconocido como integrantes del grupo a las personas que se relacionan como víctimas, en las CONSIDERACIONES de la presente providencia judicial.

EXPEDIENTE: 25000234100020120026400  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

### 1.1.2. Pretensiones:

Los demandantes formularon las siguientes pretensiones:

"(...) 1. Se sirva declarar que se presentó la vulneración a los derechos individuales de la vida, integridad física y moral, seguridad jurídica, trabajo y mínimo vital, además de los derechos colectivos relacionados con los literales b), e) y g) de la Ley 472 de 1998.

2. Declarar que el Hospital "Nuestra Señora del Carmen", el Departamento del Magdalena y la Nación son responsables por los perjuicios ocasionados a los accionantes como consecuencia de los hechos descritos en la presente acción.

3. Que a título de **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES** se ordene el pago de los salarios, aportes parafiscales y demás emolumentos laborales que se causaren desde el día en que ilícitamente fueron separados del servicio público hasta la fecha efectiva de su reintegro o que adquieran su derecho pensional, teniendo en cuenta los salarios y prestaciones que devengaban en el año 2001, ajustando su valor en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

Para el efecto se enuncian los siguientes datos:

- a. FIDELFA DEL CASTILLO RUIDIAZ, salario y prestaciones sociales a 2001: ONCE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$11.067.658).
- b. DENIS JUDITH TRESPALACIOS RUIDIAZ, salario y prestaciones sociales a 2001: TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$13.988.969).
- c. PIEDAD DUCHENKA TOBÓN MEJÍA, salario y prestaciones sociales a 2001: NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$9.771.225).
- d. CELINDA YÉPEZ DE YÉPEZ, salario y prestaciones sociales a 2001: ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$11.362.475).
- e. EMPERATRIZ DEL CASTILLO DE ALVARADO, salario y prestaciones sociales a 2001: DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$10.182.543).
- f. MARÍA ESTHER OSPINO YÉPEZ, salario y prestaciones sociales a 2001: de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$17.873.855).
- g. ALBANIA SAUCEDO YÉPEZ, salario y prestaciones sociales a 2001: de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$11.981.146).
- h. NELLY MERCEDES OSPINO FUENTES, salario y prestaciones sociales a 2001: CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA MIL UN PESO (\$4.170.001).
- i. LUCELIS FLORIAN CASTRO, salario y prestaciones sociales a 2001: de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$9.397.230).

EXPEDIENTE:	25000234100020120026400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Respecto de los demás accionantes e integrantes del grupo se solicita oficiar al Hospital "Nuestra Señora del Carmen" pidiendo aclarar los montos de lo devengado por cada una de ellos en el año de los hechos objeto de la presente acción.

4. Se ordene al Hospital "Nuestra Señora del Carmen" pagar a título de INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MORALES, siguiendo los lineamientos trazados a partir de la sentencia del 6 de septiembre de 2001<sup>1</sup> del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, la suma cien salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia del presente proceso a favor de los accionantes.

5. Respecto al perjuicio signito, se solicita ordene poner una placa en el pueblo en la entrada del hospital, indicando que los miembros del grupo fueron coaccionados para renunciar a sus cargos que de manera honrada y transparente venían desempeñando.

6. Se ordene el pago de los intereses previstos en el inciso final del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

7. Se declare que las siguientes resoluciones administrativas (y aquellas mediante las cuales se acepta la renuncia de los demás accionantes y miembros del grupo), expedidas por el Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital de "Nuestra Señora del Carmen", señor JUAN JOSÉ LARA RODRÍGUEZ, CARECEN DE EFECTOS JURÍDICOS por desconocer los preceptos constitucionales y legales que regulan los derechos colectivos de la MORALIDAD ADMINISTRATIVA, EL PATRIMONIO PÚBLICO Y LA SEGURIDAD, y por desconocer por conexidad los derechos fundamentales a la vida, la libertad, el trabajo, la paz, la dignidad humana, el mínimo vital móvil, la familia, la primacía de los derechos de los niños, la educación, la vivienda digna, la protección de la tercera edad.

7.1. La Resolución administrativa No. 725 del 9 de noviembre de 2001, por medio de la cual se aceptó la renuncia de la señora ANA BEATRIZ VILLALOBOS VILLARUEL.

7.2. La Resolución administrativa No. 726 del 9 de noviembre de 2001, por medio de la cual se aceptó la renuncia de la señora FIDELFA DEL CASTILLO RUIDIAZ.

7.3. La Resolución administrativa No. 739 del 15 de noviembre de 2001 por la cual el señor LARA RODRIGUEZ decidió suprimir el cargo y ordenar el retiro de la señora DENIS JUDITH TRESPALACIOS RUIDIAZ.

7.4. La Resolución administrativa No. 715 del 9 de noviembre de 2001, por medio de la cual se aceptó la renuncia de la señora PIEDAD DUCHENKA TOBÓN MEJÍA.

7.5. La Resolución administrativa No. 718 del 9 de noviembre de 2001, por medio de la cual se aceptó la renuncia de la señora CELINDA YÉPEZ DE YÉPEZ.

<sup>1</sup> Todo esto a partir del cambio jurisprudencial operado mediante pronunciamiento del 6 de septiembre de 2001, a cuyas consideraciones, en relación con este aspecto, se remite la Sala. Vid. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de seis (6) de septiembre de 2001, Radicación: 66001-23-31-000-1996-3160-01 (13232-15646); Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez; Actor: Belén González y otros – William Alberto González y otra; Demandado: Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías – INVÍAS.

EXPEDIENTE:	25000234100020120026400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

7.6. La Resolución administrativa No. 730 del 9 de noviembre de 2001, por medio de la cual se aceptó la renuncia de la señora EMPERATRIZ DEL CASTILLO DE ALVARADO.

7.7. La Resolución administrativa No. 724 del 9 de noviembre de 2001, por medio de la cual se aceptó la renuncia de la señora MARIA ESTHER OSPINO YÉPEZ.

7.8. La Resolución administrativa No. 720 del 9 de noviembre de 2001, por medio de la cual se aceptó la renuncia de la señora ALBANIA SAUCEDO YÉPEZ.

7.9. La Resolución administrativa No. 732 del 9 de noviembre de 2001, por medio de la cual se aceptó la renuncia de la señora NELLY MERCEDES OSPINO FUENTES.

7.10. La Resolución administrativa No. 728 del 9 de noviembre de 2001, por medio de la cual se aceptó la renuncia de la señora LUCELIS FLORIAN CASTRO.

7.11. La Resolución administrativa No. 719 del 9 de noviembre de 2001, por medio de la cual se aceptó la renuncia de la señora ORLAIDA RANCEL ALVEAR.

7.12. La Resolución administrativa No. 723 del 9 de noviembre de 2001, por medio de la cual se aceptó la renuncia de la señora LEYDA MOYA RUIDIAZ.

**8.** Que se ordene el reintegro de mis representadas a los cargos públicos que venían desempeñando o a unos de iguales o de superior jerarquía.

**9.** Para todos los efectos se declare que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte de los accionantes, desde el momento de su ilegal desvinculación hasta la fecha del reintegro efectivo.

**10.** Que se ordene la indexación de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir por los accionantes, desde su ilegal desvinculación, hasta la fecha efectiva de su reintegro, conforme lo orden el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

**11.** Que se ordene la reinscripción de mis poderdantes por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que haga sus veces a nivel departamental en el Registro Público de Empleados de Carrera Administrativa.

**12.** Que se ordene la publicación de la sentencia en periódicos de amplia circulación tanto nacional como regional.

**13.** Que se ordene a la Empresa Social del Estado "Hospital de Nuestra Señora del Carmen" iniciar y llevar hasta su culminación la acción de repetición de que trata la ley 678 de 2001, contra el señor Juan José Lara Rodríguez, quien fue el autor intelectual, determinante y autor material de los hechos narrados en la presente demanda.

**14.** Que se condene en costas y agencia en derecho a la demandada, conforme lo ordena el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. (...)”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup>Folio 43 a 47 del expediente

EXPEDIENTE:	25000234100020120026400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

#### **14.1.1. Hechos:**

Del escrito de la demanda, se resumen los hechos en los que la parte actora fundamenta sus pretensiones, así:

1º. Los demandantes se desempeñaban como servidores públicos de la ESE Nuestra Señora del Carmen, ubicado en el municipio de Guamal, Departamento de Magdalena.

2º. En reunión llevada a cabo el 30 de octubre de 2001, el señor Juan José Lara Rodríguez, quien en ese entonces se desempeñaba como Gerente del Hospital, manifestó que dicha institución se encontraba en crisis financiera, por lo que era de vital importancia realizar una reestructuración administrativa, la cual traería como consecuencia la desvinculación de varios trabajadores.

3º. En la misma reunión se hizo presente Arturo Ruidiaz, quien se presentó como miembro del Bloque Norte de la Costa Atlántica de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) bajo el mando de "Jorge 40", portando un arma de fuego. El mencionado señor reiteró lo planteado por el Gerente, así como manifestó que por orden de la Gobernación del Magdalena los trabajadores que tenían menos de 15 años de servicio debían renunciar, leyendo los nombres de los trabajadores que tenía en una lista y que, en caso de no hacerlo, perderían sus vidas.

4º. Como consecuencia de lo anterior, los señores Ana Beatriz Villalobos Villaruel, Juan José Lara Rodríguez, Fidelfa del Castillo Ruidiaz, Piedad Duchenka Tobón Mejía, Celinda Yepez de Yepez, Emperatriz del Castillo de Alvarado, María Esther Ospino Yepez, Albania Saucedo Yepez, Nelly Mercedes Ospino Fuentes, Lucelis Florian Castro, Orlaida Rangel Alvear y Leyda Moya Ruidiaz debieron renunciar dentro de los ocho días siguientes a la mencionada reunión. En el caso de la señora Denys Judith Trespalacios Ruidiaz, la administración del Hospital decidió suprimir el cargo.

435

EXPEDIENTE:	25000234100020120026400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

## **1.2 Trámite de Admisión, notificación y contestación de la demanda**

Admitida la demanda<sup>3</sup> y proferido el auto que adicionó la misma<sup>4</sup>, el Ministerio del Interior la contestó, oponiéndose a cada una de las pretensiones de la demanda. Por su parte, no hubo respuesta de la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen.

En su oportunidad, se hará mención a la contestación de la demanda.

## **1.3. Excepciones previas y audiencia de conciliación**

Mediante Auto de 7 de julio de 2014<sup>5</sup>, se declaró no probadas las excepciones previas denominadas “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” y “Falta de legitimación material en la causa por pasiva” formuladas por el Ministerio del Interior.

El 27 de agosto de 2014<sup>6</sup> se celebró audiencia de conciliación, declarándose fallida dicha etapa, por lo que se dispuso continuar con el trámite del proceso.

## **1.4. De las demás excepciones propuestas**

Encuentra la Sala que la entidad demandada propuso como excepción la denominada “inexistencia de acción u omisión imputable al Ministerio de Interior (ausencia de nexo causal)”, de cuyo contenido se advierte que en realidad corresponde a argumentos en los que basa su defensa y que serán tenidos en cuenta más adelante, al momento de resolver el fondo del asunto.

<sup>3</sup>Folios 223 de 227 del cuaderno “AG Medio de Control Ley 1437 de 2011. Apelación Auto del 14 de septiembre de 2012”.

<sup>4</sup>Folio 200 a 201 del expediente

<sup>5</sup>Folios 245 a 252 del expediente

<sup>6</sup>Folios 272 a 279 del expediente

EXPEDIENTE:	25000234100020120026400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En cuanto a la excepción denominada “innominada”, la Sala no advierte hasta este momento procesal que se configure causal de nulidad alguna que invalide el trámite del proceso.

### **1.5. Medios de prueba decretados**

Mediante Auto de 18 de septiembre de 2014<sup>7</sup>, se abrió la etapa probatoria reconociéndose como pruebas las aportadas por las partes, así como se decretaron medios de prueba, siendo las relevantes las siguientes:

- Resolución Administrativa No. 725 de 9 de noviembre de 2001 “por la cual se acepta una renuncia”
- Resolución Administrativa No. 726 de 9 de noviembre de 2001 “por la cual se acepta una renuncia”
- Resolución No. 739 Bis de 15 de noviembre de 2001 “por la cual se suprime un cargo y se ordena el retiro de un funcionario”
- Resolución Administrativa No. 715 de 9 de noviembre de 2001 “por la cual se acepta una renuncia”
- Resolución Administrativa No. 718 de 9 de noviembre de 2001 “por la cual se acepta una renuncia”.
- Resolución Administrativa No. 730 de 9 de noviembre de 2001 “por la cual se acepta una renuncia”.
- Resolución Administrativa No. 724 de 9 de noviembre de 2001 “por la cual se acepta una renuncia”.
- Resolución Administrativa No. 720 de 9 de noviembre de 2001 “por la cual se acepta una renuncia”.

---

<sup>7</sup>Folios 300 a 303 del expediente

EXPEDIENTE:	25000234100020120026400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

- Resolución Administrativa No. 732 de 9 de noviembre de 2001 “por la cual se acepta una renuncia”
- Resolución Administrativa No. 728 de 9 de noviembre de 2001 “por la cual se acepta una renuncia”
- Resolución Administrativa No. 719 de 9 de noviembre de 2001 “por la cual se acepta una renuncia”
- Resolución Administrativa No. 723 de 9 de noviembre de 2001 “por la cual se acepta una renuncia”
- Resolución Administrativa No. 290 de 9 de noviembre de 1987 “por la cual se produce un nombramiento”.
- Oficio de 30 de octubre de 2001 de renuncia formulada por la señora Ana Beatriz Villalobos Villarruel.
- Resolución No. 773 de 21 de noviembre de 2001 “por la cual se autoriza el pago de unos salarios y prestaciones sociales”.
- Resolución Administrativa No. 225 de 22 de marzo de 1994 “por la cual se hace un nombramiento”.
- Resolución Administrativa No. 040 de 19 de enero de 1998 “por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en la planta de personal del Hospital “Nuestra Señora del Carmen” de Guamal Magdalena.
- Oficio de 2 de noviembre de 2001 por el cual la señora Fidelfa del Castillo Ruidíaz solicitó pago de acreencias laborales.
- Resolución No. 777 de 21 de noviembre de 2001 “por la cual se autoriza el pago de unos salarios y prestaciones sociales”
- Resolución Administrativa No. 181 de 8 de marzo de 1997 “por la cual se declara una insubsistencia y se hace un nombramiento”
- Resolución Administrativa No. 039 de 19 de enero de 1998 “por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en la planta de personal del Hospital Nuestra Señora del Carmen” de Guamal Magdalena.

EXPEDIENTE:	25000234100020120026400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

- Resolución No. 781 de 21 de noviembre de 2001 "por la cual se autoriza el pago de unos salarios y prestaciones sociales"
- Resolución Administrativa No. 202 de 7 de abril de 1995 "por la cual se hace un nombramiento"
- Resolución Administrativa No. 037 de 19 de enero de 1998 "por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba de la planta de personal del Hospital "Nuestra Señora del Carmen" de Guamal Magdalena"
- Oficio de 31 de octubre de 2001 de renuncia presentada por la señora Piedad Duchenska Tobón Mejía.
- Resolución No. 772 de 21 de noviembre de 2001 "por la cual se autoriza el pago de unos salarios y prestaciones sociales"
- Resolución No. 662 de 6 de agosto de 1985 "por medio de la cual se produce un nombramiento"
- Resolución No. 5600 de 21 de abril de 1994 "por la cual se inscribe en el escalafón de la carrera administrativa a unos empleados del Subsector Oficial del Sector Salud"
- Oficio de 6 de noviembre de 2001 de renuncia presentada por la señora Celinda Yépez de Yépez.
- Resolución Administrativa sin número de 15 de marzo de 1994 "por la cual se hace un nombramiento"
- Resolución Administrativa No. 041 de 19 de enero de 1998 "por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en la planta de personal del Hospital "Nuestra Señora del Carmen" de Guamal Magdalena.
- Oficio de 8 de noviembre de 2001 de renuncia presentada por la señora Emperatriz del Catillo de Alvarado.
- Resolución No. 783 de 21 de noviembre de 2001 "por la cual se autoriza el pago de unos salarios y prestaciones sociales"
- Resolución Administrativa No. 1340 de 6 de noviembre de 1996 "por la cual se hace un nombramiento provisional".

EXPEDIENTE:	25000234100020120026400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

- Resolución Administrativa No. 033 de 19 de enero de 1998 “por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en la planta de personal del Hospital “Nuestra Señora del Carmen” de Guamal Magdalena.”
- Oficio de 30 de octubre de 2001 de renuncia de la señora María Esther Ospino Yepez.
- Resolución No. 774 de 21 de noviembre de 2001 “por la cual se autoriza el pago de unos salarios y prestaciones sociales”.
- Resolución Administrativa No. 286 de 1º de septiembre de 1989 “por la cual se produce un nombramiento”.
- Resolución No. 5573 de 21 de abril de 1994 “por la cual se inscribe en el escalafón de la carrera administrativa a unos empleados del subsector oficial del sector salud”.
- Oficio de 31 de octubre de 2001 de renuncia de la señora Albania Saucedo Yepez.
- Resolución No. 784 de 21 de noviembre de 2001 “por la cual se autoriza el pago de unos salarios y prestaciones sociales”.
- Resolución No. 226 de 22 de marzo de 1994 “por la cual se hace un nombramiento”
- Resolución Administrativa No. 042 de 19 de enero de 1998 “por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en la planta de personal de Hospital “Nuestra Señora del Carmen” de Guamal Magdalena”.
- Oficio de 2 de noviembre de 2001 de renuncia al cargo de la señora Nelly Ospino Fuentes.
- Resolución No. 765 de 21 de noviembre de 2001 “por la cual se autoriza el pago de unos salarios y prestaciones sociales”.
- Resolución Administrativa No. 138 de 22 de febrero de 1996 “por la cual se hace un nombramiento”

EXPEDIENTE:	25000234100020120026400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

- Resolución Administrativa No. 035 de 19 de enero de 1998 “por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en la planta de personal del Hospital “Nuestra Señora del Carmen” de Guamal Magdalena.”
- Resolución No, 786 de 21 de noviembre de 2001 “por la cual se autoriza el pago de unos salarios y prestaciones sociales”
- Resolución Administrativa No. 494 del mes de junio de 1994 “por la cual se hace un nombramiento”
- Resolución Administrativa No. 043 de 19 de enero de 1998 “por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en la planta de personal del Hospital “Nuestra Señora del Carmen” de Guamal Magdalena”
- Oficio de 1º de noviembre de 2001 de renuncia de la señora Orlaida Rangel Alvear
- Resolución No, 785 de 21 de noviembre de 2001 “por la cual se autoriza el pago de unos salarios y prestaciones sociales”
- Resolución Administrativa No. 282 de 9 de abril de 1997 “por la cual se hace un nombramiento
- Oficio de 19 de septiembre de 2001 de renuncia de la señora Leida Moya Ruidiaz
- Resolución No. 773 de 21 de noviembre de 2001 “por la cual se autoriza el pago de unos salarios y prestaciones sociales”
- Declaración rendida por el señor Wilson Poveda Carreño ante la Fiscalía General de la Nación el 14 de agosto de 2008.
- Oficio EXT11-000:27058 de 18 de marzo de 2011 dirigido al Presidente de la República
- Oficio No. 30256 de 18 de marzo de 2011 dirigido al Presidente del Senado de la República
- Oficio sin radicado de 18 de marzo de 2011 dirigido al Presidente de la Cámara de Representantes

EXPEDIENTE:	25000234100020120026400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

- Oficio de 5 de enero de 2011 mediante el cual la señora Lucelis Florian Castro puso en conocimiento de su apoderado que la misma aparecía en el Registro Único de Desplazamiento.
- Oficio de 26 de octubre de 2015 de remisión de copia de la Resolución Administrativa No. 771 de 21 de noviembre de 2001 y de las Resoluciones de nombramiento y aceptación de renuncia de los señores Jazmín Fernández Gutiérrez, Luis Alfredo Rapalino González, María Estala Yaruror Jiménez, María Beatriz Ramos Florian, Tony Beatriz Vega Nieto, María Elena del Castillo Ruidiaz, Celina Jiménez Acuña y Edwar Ramos Ferreira, así como se informa sobre documentación relacionada con Benito Aguilar, Jhon Jairo Martínez Chiquillo y Esperanza Mejía González.

### **1.5. Alegatos de Conclusión.**

La parte actora manifestó que quedaron demostrados los hechos de la demanda con el aporte probatorio, en especial, la prueba trasladada de Wilson Poveda Carreño, miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia, que da cuenta de cómo los actores fueron privados de su trabajo de por vida bajo amenaza de muerte que recayó contra ellas y sus familias, lo que no fue desvirtuado, debiendo accederse a sus pretensiones.

Por su parte no hubo pronunciamiento alguno de las entidades demandadas.

### **1.6. Concepto del Ministerio Público**

Solicita el Ministerio Público declarar la caducidad de la Acción de Grupo y, en consecuencia, dictar una sentencia inhibitoria, por lo siguiente:

EXPEDIENTE:	25000234100020120026400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Considera que de la prueba documental decretada no se demostró la ocurrencia de las amenazas, que además que no fue un hecho aceptado por el Ministerio del Interior y sobre el cual tampoco se pronunció el Hospital demandado, por lo que correspondía al actor en observancia de la carga de la prueba a que hace referencia el artículo 167 del CGP, acreditar su ocurrencia.

Durante el trámite procesal se prescindieron de los testimonios dada la inasistencia de los declarantes a la audiencia correspondiente y del material documental no existen elementos de juicio sólidos que permitan concluir con algún grado de certeza que la espera de 11 años para reclamar la indemnización que motivó la demanda tenga alguna justificación y más si no se probó que para el 14 de agosto de 2012 – fecha de presentación de la demanda – persistían las amenazas que fue lo considerado por el Consejo de Estado como el hecho dañoso de esta acción de grupo.

En estas condiciones, como no se probó que las amenazas persistieron al momento de interposición de la demanda es imperioso, conforme a lo declarado por el Consejo de Estado declarar la caducidad de la acción y, en consecuencia, inhibirse de pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

No existen causales de nulidad que deban declararse de oficio, se han garantizado los presupuestos procesales, se ha garantizado el debido proceso, se ha integrado la relación jurídico procesal, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, el medio de control se ha ejercido en tiempo oportuno, se cuenta con jurisdicción y competencia y se ha garantizado el derecho de defensa de las partes. Así las cosas entonces, no existe impedido procesal para resolver el asunto de fondo, como se hace en la presente providencia.

EXPEDIENTE:	25000234100020120026400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**2.1. Competencia.**

Le corresponde a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conocer privativamente de la primera instancia de las acciones de grupo, en los términos del numeral 16 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011<sup>8</sup>.

**2.2. Cuestión previa - De la caducidad de la presente acción de grupo**

Previo a pronunciarse sobre el fondo del asunto, la Sala pone de presente que, en su oportunidad, esta Corporación mediante auto de 14 de septiembre de 2012 declaró fundada la caducidad de la acción de grupo, al considerar que al momento de interponerse la acción, habían transcurrido 11 años contados desde los hechos que dieron origen a la misma.

Contra dicha decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, siendo resuelto por el Consejo de Estado mediante Auto de 5 de abril de 2013, revocar la decisión de primera instancia, al considerar que:

“(…) en el *sub exámine* se manifiesta que no ha cesado el daño señalado por los demandantes, como quiera que las amenazas que los obligaron a presentar renuncia a su cargo, persisten y se ciernen aún en contra de sus vidas.

Desde esta perspectiva, encuentra la Sala que acorde con el artículo 47 de la Ley 472 ya citado y la jurisprudencia en la materia, la providencia impugnada habrá de revocarse, para, en su lugar, admitir la demanda de modo que las partes en conjunto puedan resolver la controversia propuesta, sin perjuicio de que, si la caducidad llegare a ser demostrada, habría de declararse.

<sup>8</sup>Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(…)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”.

EXPEDIENTE:	25000234100020120026400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Al respecto es dable señalar que se trata de privilegiar, en todo caso, el derecho de acceso a la justicia, respetando igualmente las disposiciones sobre caducidad. (...)"

### **2.3. Problema Jurídico.**

Teniendo claro las partes que integran la litis, la Sala observa que la controversia jurídica planteada se absuelve contestando el siguiente interrogante:

¿El Hospital E.S.E Nuestra Señora del Carmen y la Nación- Ministerio del Interior deben responder por los daños originados en la terminación del contrato laboral de los integrantes del grupo, al argumentar los demandantes que dadas las amenazas realizadas por grupos al margen de la ley se vieron obligados a renunciar a sus cargos?

### **2.4. Fijación del Litigio**

En el caso *sub examine* los demandantes en ejercicio de la acción de grupo demandaron a la Nación – Ministerio de Interior y al Hospital Nuestra Señora del Carmen de Guamal – Magdalena con el fin que se declare la responsabilidad de dichas entidades al ser obligados bajo amenazas de muerte a presentar sus renunciaciones en los cargos que ocupaban para ser ocupados por candidatos del paramilitarismo, lo que en su criterio generó un "desplazamiento laboral".

### **2.5. Objeto de la Acción de Grupo**

Según lo establecido en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, reglamentaria del artículo 88 de la Constitución Política; las acciones de grupo son aquellas interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas,

EXPEDIENTE:	25000234100020120026400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

y se ejerce exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de tales perjuicios.

Luego la citada acción fue regulada como un medio de control jurisdiccional en el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

**“Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo.** Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.”

A través del medio de control jurisdiccional denominado *“reparación de los perjuicios causados a un grupo”*, cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo en los términos consagrados por la norma especial.

Igualmente, la citada norma prevé la posibilidad de discutir y decidir la legalidad de actos administrativos de contenido particular cuando la nulidad de estos es la fuente del daño cuya indemnización se pretende con el ejercicio de la acción.

Se trata de un medio de control de carácter reparatorio o indemnizatorio que por economía procesal y en aras de la agilidad de la administración de justicia procede en

EXPEDIENTE:	25000234100020120026400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

aquellos eventos en que los afectados reúnen condiciones especiales que los identifican como un grupo; busca que un conjunto de personas que ha padecido perjuicios individuales demanden conjuntamente la indemnización correspondiente siempre que aquellos reúnan condiciones uniformes respecto de la causa común que originó dichos perjuicios, y que el número de personas miembros del grupo no sea inferior a veinte<sup>9</sup>.

Debe advertirse igualmente, que la acción está relacionada con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa con el propósito de que mediante sentencia judicial sea reconocido un perjuicio sufrido por un conjunto de personas que poseen condiciones uniformes en relación con la causa del daño y, que por lo tanto, es necesario su resarcimiento, una vez se encuentren fehacientemente acreditados los elementos que componen la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la existencia de un daño antijurídico y la imputabilidad jurídica de éste al Estado, y en general a las personas demandadas, tal como lo refiere el artículo 90 de la Carta Política.

Así mismo, es requisito *sine qua non* que se encuentren acreditados por parte del actor o los actores del grupo no solo los requisitos mínimos procesales de la acción respectiva, sino que, es igualmente indispensable como presupuesto para obtener una sentencia favorable, el hecho que se hallen debidamente probados dentro del proceso, los elementos que configuran la responsabilidad.

---

<sup>9</sup> Sobre el particular, es relevante destacar que la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de 1º de junio de 2000, proferido en el expediente AG-001, partiendo de lo dispuesto en el párrafo del artículo 48 de la ley 472 de 1998, precisó que: "si bien la acción puede ser interpuesta por una sola persona, ésta no puede actuar en nombre de un grupo inferior de 20 personas, las cuales deberán individualizarse en la misma demanda, o identificarse con antelación a su admisión, a partir de los criterios que señale el actor."

EXPEDIENTE:	25000234100020120026400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En relación con los requisitos mínimos necesarios para la admisión de la acción de grupo el Consejo de Estado<sup>10</sup> ha precisado lo siguiente:

“De conformidad con los artículos 3 y 46 a 49 de la Ley 472 de 1998 y, con la jurisprudencia desarrollada por el Consejo de Estado<sup>11</sup> y por la Corte Constitucional<sup>12</sup>, los requisitos de procedibilidad de la acción de grupo, son los siguientes:

Que el grupo de afectados esté conformado, al menos, por veinte personas (art. 46), asunto que ha de estar acreditado en la demanda, o que, por lo menos, existan criterios claros para su determinación.

Que el demandante demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la acción.

Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño; el perjuicio individual que se reclama (art. 48), puede tener origen en la lesión de derechos colectivos o individuales (Corte Constitucional, Sentencia C - 215 de 1999).

Que el ejercicio de la acción tenga la exclusiva pretensión de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios.

Que la acción sea ejercida por conducto de abogado.

Que al momento de la presentación de la demanda, no hayan transcurrido más de dos años contados a partir de la fecha en que se causó el daño, o desde cuando cesó la acción vulnerante.

Se trata, como se dijo, de una acción resarcitoria, en la cual el daño reclamado puede provenir de la lesión de cualquier clase o categoría de derechos de las personas: derechos colectivos, derechos subjetivos de naturaleza constitucional o legal, sin que haya lugar a hacer ninguna distinción, por este aspecto<sup>13</sup>.

El cumplimiento de los requisitos esbozados con anterioridad, determina la procedibilidad de la acción de grupo en un caso concreto, lo que evidencia que su verificación debe efectuarse en el auto admisorio de la demanda, toda vez que es obligación<sup>14</sup> del juez valorar en la procedibilidad de la acción de grupo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 47 de la Ley 472 de 1998.”

De otra parte, respecto de las condiciones uniformes que deben compartir las personas que integran el grupo y los requisitos para que opere la responsabilidad patrimonial deprecada inicialmente la jurisprudencia del Consejo de Estado había predicado, en

10 Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de 22 de marzo de 2007, expediente No. 25000-23-25-000-2005-02505-01(AG), M.P. Alíer Hernández Enríquez.

11 Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-001 de 2000, AG-0401 de 2004 y AG-0116 de 2004.

12 Corte Constitucional, Sentencia C-215 del 14 de abril de 1999. M. P. Dra. Martha Victoria Sachica.

13 Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-1541 de 2004.

14 El párrafo del artículo 53 de la ley 472 de 1998, prevé: “El auto admisorio deberá valorar la procedibilidad de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 47 de la presente ley.”

EXPEDIENTE:	25000234100020120026400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

consideración a las disposiciones originales de los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, la necesidad de preexistencia del grupo actor en relación con la totalidad de los elementos que configuran la responsabilidad<sup>15</sup>.

Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia C-569 de 2004 declaró inexecutable los apartes de los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998 que establecían de manera idéntica que: “Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad”, textos legales que servían de soporte normativo para predicar la tesis interpretativa de la preexistencia del grupo.

Las razones presentadas por el máximo tribunal constitucional para retirar del ordenamiento jurídico dichos contenidos legales fueron, en síntesis, las siguientes:

“La Corte considera que la inclusión del requisito de la preexistencia no era necesaria para obtener la finalidad propuesta; lo anterior, se sigue de la posibilidad misma de introducir otros requisitos de procedibilidad que, limitando en igual o menor medida el acceso a la justicia por la vía de la acción de grupo, permitirían de manera definitiva y con mayor eficacia, la consecución del fin constitucional de reservar las acciones de grupo, bajo la óptica de su especialidad constitucional, para la protección de grupos y de intereses de grupo verdaderamente relevantes, por su entidad, magnitud o repercusión social. Era posible entonces que el legislador incluyera requisitos de procedibilidad de la acción de grupo que habilitaran al juez de la acción de grupo, para decidir sobre su procedencia, previa verificación de la importancia social del grupo, de las repercusiones de los hechos dañinos o de la magnitud misma del daño. Esto bajo la idea de que las acciones de grupo son acciones indemnizatorias para la reparación de los daños causados a un número plural de personas, según el artículo 88 de la Constitución; que su objeto, es la protección de un interés de grupo con objeto divisible, frente al cual, el principio de organización, que consultaría la necesidad de la preexistencia del grupo, es irrelevante; y finalmente, que permite incluir la protección de grupos abiertos, compuestos por una multitud de sujetos de difícil determinación e identificación, pero que por el hecho del daño, se constituyen en un grupo de especial entidad social, y adquieren la titularidad para la defensa de un interés.

Conforme al análisis precedente, la preexistencia del grupo como requisito de procedibilidad de la acción de grupo constituye una intervención

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sentencia AG-017 de 2 de febrero de 2001, Sección Tercera, citada en la Sentencia AG-2002-1089, C.P. Allier Eduardo Hernández Enriquez.

442

EXPEDIENTE:	25000234100020120026400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

desproporcionada del legislador en el régimen de las acciones de grupo, y en el derecho de acceso a la justicia, por las siguientes razones: en primer lugar, porque no es posible verificar una adecuación entre su inclusión en los artículos 3 y 46 de la ley 472 de 1998 (medio) y la pretendida reserva de las acciones de grupo para la protección de grupos de especial entidad, o para la indemnización de daños de importantes repercusiones sociales (fin constitucional); y en segundo lugar, porque su inclusión no era necesaria para la conseguir dichos fines constitucionales, ya que existían otros medios, como diseñar e incluir otros requisitos de procedibilidad, que permitieran satisfacer en mayor medida y con menor desmedro del régimen constitucional de las acciones de grupo, la finalidad constitucional perseguida.

Por esas razones, dicha exigencia desconoce el principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia (CP arts. 13 y 228), al establecer una diferencia de trato en consideración al factor de la preexistencia del grupo, lo que implica la privación, para las personas no preagrupadas, de todas las ventajas procesales que caracterizan dichas acciones<sup>16</sup> (Negrillas de la Sala).

En el anterior marco jurisprudencial es claro que hoy en día el requerimiento de la preexistencia del grupo, como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de grupo contenida en la Ley 472 de 1998, no tiene asidero constitucional ni aplicación alguna en el ámbito procesal actual.

En esa dirección, como quiera que este tipo de acciones constitucionales son de naturaleza indemnizatoria dicha finalidad impide realizar un pronunciamiento frente a un eventual ataque de legalidad de un contrato o de un supuesto incumplimiento contractual por razón del límite de contenido y alcance de dicho instrumento procesal definido en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, norma esta última que como se expuso solo permite ejercer el control de legalidad de actos administrativos de contenido particular cuando la nulidad de estos es la fuente del daño cuya indemnización se pretende, siempre y cuando afecte a veinte o más personas.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-569 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

EXPEDIENTE:	25000234100020120026400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

## **2.6. Las víctimas:**

Al proceso solo comparecieron en calidad de víctimas, las personas relacionadas al inicio de la providencia.

Si bien en la demanda se menciona como parte demandante al señor Aduar Barrios Ferreria, es lo cierto que de los poderes visibles a folios 1 a 21 del expediente, no se aportó dicho poder por lo que el mismo no es tenido como integrante del grupo.

## **2.7. De las pretensiones de la demanda**

La Sala considera necesario precisar los alcances de las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar que si bien en la tercera pretensión se encuentra en la misma se pretende se ordene a las demandadas el pago de salarios, aportes parafiscales y demás emolumentos laborales que se causaren desde el día en que fueron separados los actores de grupo de su cargo o hasta la fecha efectiva de su reintegro o que adquieran su derecho pensional, en realidad lo que se busca es el reconocimiento de los perjuicios ocasionados por falta de pago de estos, lo que en realidad corresponde a un reconocimiento de perjuicios y no de las acreencias laborales en sí mismas consideradas.

## **2.8. Los elementos de la acción de grupo**

Para la prosperidad de la acción de grupo se hace necesario probar: (1) el daño antijurídico que les fue ocasionado a los ex empleados del Hospital Nuestra Señora del Carmen quienes como consecuencia del desplazamiento al que se vieron forzados por las amenazas a su vida e integridad personal por lo que tuvieron que renunciar a sus cargos; (2) la acción u omisión de la autoridad demandada; (3) el título jurídico de imputación; y, (4) el nexo causal para determinar que el Estado, representado en éste

EXPEDIENTE: 25000234100020120026400  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

caso, en el Ministerio del Interior y en el Hospital Nuestra Señora del Carmen, que impone probar que el daño se produjo como consecuencia de las acciones u omisiones de las autoridades demandadas.

### **2.8.1. Posición del grupo actor**

Ponen de presente que el 30 de octubre de 2011, el señor Arturo Ruidiaz se presentó ante algunos trabajadores del Hospital “Nuestra Señora del Carmen” como miembro del Bloque Norte de la Costa Atlántica de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) bajo el mando de “JORGE 40”, quien solicitó la inmediata renuncia de los trabajadores que llevaran menos de 15 años laborando en el Hospital, bajo amenaza de muerte.

Ante la presencia de una amenaza y de un riesgo cierto que atentaba en forma directa contra la vida, la integridad física y moral, y la seguridad personal de los actores de grupo, se produjo además la vulneración del derecho al trabajo, al mínimo vital y a la seguridad social.

Resalta que, la posición de alta vulnerabilidad de gran parte de los integrantes del grupo que como madres cabeza de familia y a raíz de los sucesos señalados cayeron en la miseria y dejaron de proveer a sus familias de los insumos básicos para subsistir, lo que atribuye al Estado al conocer de sobra las deplorables condiciones de vida de las personas residentes en los territorios sometidos por la violencia y no actuar a favor de ellas.

Luego de hacer referencia a lo previsto en los artículos 1º, 2º, 5º y 90 de la Constitución Nacional y los artículos 4 y 15 de la Ley 418 de 1997, así como sentencias de la Corte Constitucional, considera que las autoridades públicas del Guamal en lugar de actuar contra el abuso y violencia generadas por grupos como las AUC sirvieron como facilitadores de actuaciones como las acontecidas, dejando en evidencia no solo la

EXPEDIENTE:	25000234100020120026400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

insuficiencia del Estado para proteger a sus asociados sino la abismal separación que dichas autoridades han hecho entre su actuar y el mandato de la constitución y la ley.

Más adelante indica que hubo una amenaza cierta y directa sobre la vida de cada uno de los trabajadores a los que les fue ordenado renunciar el día de los hechos objeto de la presente acción. Destaca la falta de intervención y acción de las autoridades públicas con el fin de proteger los derechos constitucionales de los actores de grupo, en especial el derecho a la vida.

De igual forma, se vio afectado el derecho a la integridad física y moral de los accionantes, el que es fundamental por conexidad con el derecho a la vida debido a su fuerte vínculo con la existencia misma del ser humano, el que se vio afectado el 30 de octubre de 2001, toda vez que las amenazas a las que fueron sometidos dejaron un fuerte impacto moral que impidió el normal desarrollo de sus vidas, bajo condiciones de dignidad y seguridad.

También se vio vulnerado el derecho a la seguridad personal por cuanto en el momento y lugar en el que se realizaron las violentas amenazas contra los actores de grupo existía un reconocido poder de mando por parte de las AUC, quienes ejercían un verdadero régimen de terror sobre los pueblos por ellos comandados. La población civil tenía pleno conocimiento de sus capacidades de sometimiento, que se materializaba con la ejecución de amenazas de muerte a todo aquel que no obedeciera sus órdenes. Dicho derecho fue afectado por un riesgo de ser molestados en su persona y familias, lo que trajo como consecuencia la pérdida del medio de sustento que les permitía conseguir los recursos para llevar una vida digna.

Afirma que cada uno de los accionantes con posterioridad a la renuncia al hospital sufrió serias dificultades para conseguir recursos para poder sostener a sus familias,

444

EXPEDIENTE:	25000234100020120026400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

así como que perdieron todas las garantías de seguridad social que les aportaba su trabajo, lo que ocurrió con la benevolencia de las autoridades públicas.

Se vulneró el derecho al mínimo vital por cuanto las circunstancias en la que los trabajadores perdieron su empleo determinaron una serie de sucesos que impidieron que disfrutaran de los recursos mínimos para su subsistencia. Manifiesta que muchos de los afectados se encontraban en la tercera edad, lo que incrementa el estado de debilidad manifiesta producido por los nefastos hechos del 30 de octubre de 2001.

Igualmente se vulneró el derecho a la seguridad social al que hace referencia el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, al deteriorar las condiciones económicas de los actores de grupo, por cuanto con los hechos que motivan la misma se les impidió acceder en aplicación a los principios del estado social de derecho a condiciones mínimas de vida digna tanto para ellos como para el grupo familiar que de ellos depende.

Sobre los anteriores derechos, señala que los mismos se encuentran protegidos por el artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto de San José artículo 7º, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 9º.

Afirma que los sucesos ocurridos el 30 de octubre de 2001 en las instalaciones del Hospital Nuestra Señora del Carmen con la intervención del Gerente señor Juan José Lara Rodríguez junto con la colaboración del señor Arturo Ruidiaz, miembro del Bloque Norte de la Costa Atlántica de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC- bajo el mando de Rodrigo Tovar Pupo alias “Jorge 40” y bajo el beneplácito de la Gobernación del Departamento del Magdalena, violaron los derechos colectivos a la moralidad administrativa por cuanto fueron obligados los accionantes a renunciar a sus cargos por medio del uso ilegítimo de grupos armados al margen de la ley, por lo que las

EXPEDIENTE:	25000234100020120026400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Resoluciones Administrativas expedidas por la administración del Hospital en las cuales se aceptaron las renunciaciones de los actores de grupo resultaron ser ilegales; se vulneró el derecho al patrimonio público generado por la actuación de la administración del Hospital por establecerse un manejo presupuestal por parte de las AUC en lo concerniente al manejo de la nómina de la citada institución, así como al realizarse los nuevos nombramientos de las personas que ocuparían los cargos de los actores lo que ocasionó un manejo inadecuado del erario público por existir despilfarro de fondos; y, por último no se ofreció la seguridad necesaria por parte del Estado Colombiano en cabeza de la Gobernación del Magdalena y del Hospital para garantizar la permanencia de los trabajadores en los cargos que venían desempeñando, lo que les generó un daño.

### **2.8.2. Posición del Ministerio del Interior**

Manifiesta que uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia de nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre hecho y daño antijurídico.

Luego de hacer referencia a la teoría de la causalidad adecuada, afirma que en el caso en particular no existe relación real entre las funciones del Ministerio del Interior y las causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos que aducen los demandantes toda vez que los hechos en comento fueron consecuencia de presuntas acciones u omisiones acaecidas con ocasión de la prestación del servicio de salud por parte del Hospital Nuestra Señora del Municipio de Guamal – Magdalena, materia respecto del cual el Ministerio del Interior no ostenta competencia alguna de conformidad con lo previsto en el Decreto 2893 de 2011.

### **2.8.3. Posición de la Sala**

245

EXPEDIENTE: 25000234100020120026400  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Con el fin de absolver el asunto en particular, es necesario hacer mención a lo siguiente:

**i) El daño antijurídico**

Para fundar la existencia de daño, los actores de grupo se fundan en las siguientes pruebas:

En la declaración rendida por Wilson Poveda Carreño ante la Fiscalía General de la Nación el 14 de agosto de 2008, quien en su declaración manifestó que ser “desmovilizado dedicado a las organizaciones de las AUC desde el año 1993 hasta el mes de marzo del año 2005 en la ciudad de Valledupar Cesar”<sup>17</sup>.

De la declaración por el mismo rendida, para los efectos del caso en particular se resalta lo siguiente:

“PREGUNTADO: Sírvase informar si en los municipios de Guamal (Magdalena), Astrea (Cesar), El Banco (Magdalena) operaba algún grupo armado ilegal, en caso positivo, señale cual.- CONTESTÓ: Operaba las AUC quiero también agregar que yo operaba en Chimichagua, El Banco, Guamal y a sus alrededores de San Sebastián mas no Astrea.(...)”<sup>18</sup>  
PREGUNTADO: Sírvase informar si conoce a: RUBEN ARTURO RUIDIAZ RAMOS. CONTESTO. Si lo distingo, comandante político alias RUBEN, por medio de un hermano que él era mecánico él llegó un día allá a la finca de El Guamo Los Mangos lo llevó allá y ese día charlamos y él se puso a disposición mía que lo que quisiera colaborar y ahí le vi el perfil que él me podía servir como político y de ahí donde el comenzó a hacer parte de las AUC. Cuando yo caía preso en julio 2 de 2004 él estaba en la calle y ahí no ha vuelto a tener comunicación con ellos.(...) JUAN LARA RODRÍGUEZ. CONTESTO. No lo conozco.(...)”<sup>19</sup>  
PREGUNTADO: En su condición de comandante de las AUC usted tenía el poder y la función de ordenar reestructuración de entidades públicas, de decidir quién podía trabajar y quién debía renunciar a entidades públicas o del estado en el municipio de El Guamal. CONTESTO. Si. PREGUNTADO. Usted para la

<sup>17</sup> Folio 132 del expediente

<sup>18</sup> Folio 136 del expediente

<sup>19</sup> Folio 137 del expediente

EXPEDIENTE: 25000234100020120026400  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

época aproximada del año 2000 a 2002 ordenó pedirle la renuncia aproximadamente a 22 empleados de carrera administrativa que laboraban en cargos tales como enfermeras, instrumentalistas, auxiliares entre otros en el Hospital Público de El Guamal. CONTESTO. Si. Si ordené a quién yo le di la orden fue al Comandante RUBEN que era el que regía la parte política dentro de la estructura que yo manejaba y así fue como se dio la salida de ese personal de El Guamal porque el comandante RUBEN me dijo a mi en esa oportunidad que ese hospital había demasiado personal y que él miraba de que debían reestructurar para que ese hospital saliera adelante porque estaba quebrado y así fue que ese personal renunció, porque yo era autónomo en la zona siempre y cuando habían cosas que ya las consultaba con el comandante OMEGA. (...) <sup>20</sup> PREGUNTADO. De acuerdo con sus respuestas anteriores y las acciones tanto de homicidios como del relato del hospital de El Guamal eran conocidos por la población civil y ese conocimiento de la capacidad de mando y de que sus órdenes no se burlaban y se ejecutaban era lo que lo hacía un hombre poderoso en la zona y nadie se atrevía a contradecirlo o revirar contra lo ordenado por usted. CONTESTO. La gente cuando se da una orden sabía que tenía que cumplirla porque eran órdenes que se daban porque si no la cumplían era objetivo militar. (...) <sup>21</sup> PREGUNTADO. Frente al relato que usted nos hace de los empleados de carrera administrativa que el comandante RUBEN ordenó que presentaran su renuncia a los cargos que venían desempeñando, por orden que usted le impartió al comandante RUBEN también se presionó a dichos empleados para que se entregaran esas renunciaciones bajo la amenaza de muerte. CONTESTO. Si Doctor. (...) PREGUNTADO. Díganos en qué consistían las presiones que ustedes realizaban. CONTESTO. Las presiones eran que debían de renunciar a los cargos que ellos ocupaban, que si no renunciaban ya par no decir que se mataban, sino que se declaraban objetivo militar, bajo esa presión renunciaba al cargo que tuvieran. (...) PREGUNTADO. En declaración del señor XXX y que se le pone de presente indiquenos que puede decir al respecto. Se deja constancia por parte del despacho que se exhiben los folios 228 al 234. CONTESTO. Doctora no tengo conocimiento si el presentó sus documentos o no los presentó. De alias Alfonso no lo conozco. Ahí dice en la declaración Rafa pero yo no soy Rafa sino alias Rafael, yo no tenía control de la cabecera municipal de San Sebastián ni el municipio de San Sebastián ni el municipio de San Zenón, en el Banco Magdalena si, y en Chimichagua y El Guamal, San Sebastián parte rural mas no cabecera municipal, al notario declarante no lo distingo. De la posesión no se ante quién debía posesionarse y tampoco tengo conocimiento si el presentó los papeles o no. A mi si me lo mencionó al gerente del Hospital de El Guamal pero no sabía el nombre de cómo se llamaba y cuando el gerente de ese hospital estaba y lo que me comentó a mí el comandante RUBEN, que ese hospital estaba deteriorado entonces yo ya me enteré del gerente, de Ángel Salcedo era el otro candidato que iba con el señor XXXX y era veterinario de El Guama, nosotros teníamos ingerencia en el hospital el comandante RUBEN era el que mantenía informando todo lo que se hacía, también se

<sup>20</sup> Folios 144 a 145 del expediente

<sup>21</sup> Folio 145 del expediente

446

EXPEDIENTE:	25000234100020120026400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

tenían las instituciones el hospital, alcaldías de los municipios el era el que mantenía dentro de las instituciones, yo no podía llegar por mi cargo de comandante y yo tenía gente que le podía delegar funciones ya que tenía asesores, RUBEN que era el político, HUGO era el financiero, CAMILO era el segundo mío el militar y mi persona que era el comandante de la zona y cada uno tenía sus funciones dentro de la estructura que yo manejaba. Las funciones de RUBEN era estar vigilando lo que era hospitales, alcaldías, prácticamente que la cuestión que no demandaran las alcaldías, el hospital que era lo que pasaba, que había demandas contra los hospitales ponían el funcionario o le daban trabajo a una persona en el hospital la dejaban trabajar seis ocho meses un año y de ahí la retiraban y no le pagaban liquidaciones ni sueldos tampoco, entonces eso dejaban pasar un año dos años o cinco años y si a una persona le quedaban debiendo cuatro dos tres millones de pesos a la vuelta de los cinco años que ya los mencioné demandaba entonces ya no era por el monto de la deuda sino intereses sobre intereses, el vigilaba eso para que nadie demandara los hospitales sino que pagaran lo que se le debía a la persona no se dejaba que demandaran los hospitales solamente lo que se le debía a la persona solamente el monto igualmente se hacía en las alcaldías, vigilaba o control en la contratación eso era lo que el hacía, esa relación se la pasaba al comandante financiero y el comandante financiero el ya sabía con quien tenía que reunirse y ahí ya el comandante HUGO el ya cobraba a la medida del monto del contrato el podía según si el contrato era de veinte o treinta millones ya miraba y llegaba a un acuerdo con el contratista y no se pedía de la plata de la obra no se pedía, se pedía de la plata que al contratista le quedaba a el era el que se le pedía, y ya el me reportaba a mí y ahí a mí me tocaba reportarle al comandante OMEGA, y la función del militar el comandante CAMILO era todo lo que en la zona los operativos tener control en la zona y recibir información de lo que se recogiera en la zona como de guerrilla como delincuencia común, violadores. El día de las elecciones a mí me informaron que si había fuerza pública en la cabecera municipal, mas no me informaron por parte del comandante RUBEN que había en los corregimientos.(...)"<sup>22</sup> (Subrayado fuera de texto)

Para efectos del asunto en particular, se resalta de dicha declaración que puede evidenciar que para los años 2000 a 2002 se ordenó por la AUC pedirle la renuncia aproximadamente a 22 empleados de carrera administrativa que laboraban en cargo tales como enfermeras, instrumentalistas, auxiliares, entre otros, en el Hospital Nuestra Señora del Carmen de El Guamal – Magdalena.

<sup>22</sup> Folios 149 a 150 del expediente

EXPEDIENTE:  
 MEDIO DE CONTROL:  
 DEMANDANTE:  
 DEMANDADO:  
 ASUNTO:

25000234100020120026400  
 REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
 ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS  
 NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO  
 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para fundar los actores de grupo que ellos se vieron afectados con dicha medida coercitiva, los mismos aportan como pruebas las siguientes:

Vinculación de funcionarios al Hospital	Renuncia al cargo	Actos administrativos de aceptación de renuncia	Pago de salarios y prestaciones sociales
Mediante Resolución No. 290 de 9 de noviembre de 1987 se nombra a la señora Ana Beatriz Villalobos Villarruel en el cargo de Auxiliar de Enfermería ante la renuncia al cargo de la señora Ana Rosa Ávila Pedraza.	En escrito de 30 de octubre de 2001, la señora Ana Beatriz Villalobos Villarruel presenta su renuncia al Hospital solicitando "(...) expedir a mi nombre, certificación laboral, relación de lo que se me adeuda por salarios devengados de mayo a diciembre de 2000 y salarios devengados de abril a octubre de 2001, dos (2) primas de navidad del año 2000 y prima de navidad año 2001, tres (3) periodos de vacaciones del tiempo comprendido noviembre 20 de 1998-99 99-00 y 00-01 esta última se vence el 20 de noviembre del 2001 compensadas, cesantías a partir	Resolución No. 725 de 9 de noviembre de 2001 por la cual se acepta la renuncia irrevocable presentada por la señora Ana Beatriz Villalobos Villarruel a partir del 7 de noviembre de 2001 al cargo de Auxiliar de Enfermería.  Se funda el acto en la presentación de renuncia irrevocable al cargo presentado por la señora Ana Beatriz Villalobos Villarruel el 30 de octubre de 2001	Mediante Resolución No. 773 de 21 de noviembre de 2001 se autorizó el pago a la empleada fundado en la solicitud realizada por la misma y en el proceso de reestructuración del 2001, la suma de quince millones trescientos cincuenta y cuatro mil seiscientos ochenta y nueve pesos (\$15.354.389) al momento de la expedición de la Resolución.

EXPEDIENTE:  
 MEDIO DE CONTROL:  
 DEMANDANTE:  
 DEMANDADO:  
 ASUNTO:

25000234100020120026400  
 REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
 ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS  
 NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO  
 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vinculación de funcionarios al Hospital	Renuncia al cargo	Actos administrativos de aceptación de renuncia	Pago de salarios y prestaciones sociales
	del año 1987 al 1993(...)"		
<p>Mediante Resolución Administrativa No. 225 de 22 de marzo de 1994 se nombró a la señora Fidelfa del Castillo de Guerra en el cargo de Promotora de Salud Rural para el Caserío de Campo Amor.</p> <p>Más adelante, se encuentra que mediante Resolución Administrativa No. 040 de 19 de enero de 1998 se nombró en periodo de prueba en la Planta de Personal del Hospital a la mencionada señora, de cuya parte considerativa se resalta que la misma fue nombrada previo concurso abierto mediante convocatoria No. 965 de 2 de septiembre de 1997, encontrándose la misma dentro de la lista de elegibles.</p>	<p>En escrito de 2 de noviembre de 2001, la señora Fidelfa del Castillo Ruidiaz presentó renuncia al cargo que venía desempeñando solicitando expedir certificado laboral, así como el pago de los salarios devengados de mayo a diciembre de 2000; de abril a octubre de 2001; prima de navidad del año 2000; prima de navidad del año 2001; 2 periodos de vacaciones del tiempo comprendido entre marzo 22 de 1999 – 2000 y del 2000 – 2001.</p>	<p>Resolución No. 726 de 9 de noviembre de 2001 de aceptación de renuncia presentada por la señora Fidelfa del Castillo Ruidiaz a partir del 7 de noviembre de 2001 al cargo de Promotora de Salud Rural del Corregimiento de Campo Amor.</p> <p>Se funda en la presentación de renuncia al cargo de Promotora de Salud Rural del corregimiento de Campo Amor el 2 de noviembre de 2001</p>	<p>En Resolución No. 777 de 21 de noviembre de 2001 se autoriza el pago de salarios y prestaciones sociales, fundado en el proceso de reestructuración del año 2001, autorizándose el pago de la suma de once millones sesenta y siete mil seiscientos cincuenta y ocho pesos (\$11.067.658) al momento de dicha Resolución.</p>

EXPEDIENTE:  
 MEDIO DE CONTROL:  
 DEMANDANTE:  
 DEMANDADO:  
 ASUNTO:

25000234100020120026400  
 REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
 ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS  
 NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO  
 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vinculación de funcionarios al Hospital	Renuncia al cargo	Actos administrativos de aceptación de renuncia	Pago de salarios y prestaciones sociales
<p>En Resolución No. 202 de 7 de abril de 1995 se nombró a la señora Piedad Duchenka Tobón Mejía en el cargo de Auxiliar en Salud Familiar y Comunitaria del Hospital, en reemplazo de la señora Marla Merlano Borja cuyo nombramiento se declaró insubsistente. En Resolución Administrativa No. 037 de 19 de enero de 1998 se nombró a la señora Piedad Duchenka Tobón Mejía en el cargo de Auxiliar en Salud Familiar y Comunitaria Código 5230, teniendo en consideración que la misma se encontraba en la lista de elegibles del cargo mencionado de conformidad con el resultado del concurso abierto convocatoria No. 965 de 2 de septiembre de 1997.</p>	<p>En oficio de 31 de octubre de 2001, la señora Piedad Duchenka Tobón Mejía presentó renuncia a su cargo, solicitando la expedición de certificación laboral así como el pago de los salarios devengados de mayo a diciembre de 2000 y abril a octubre de 2001, la prima de navidad de los años 2000 y 2001, un periodo de vacaciones del tiempo comprendido entre el 24 de abril de 2000 a 2001 compensadas, así como el reajuste del mes de enero del año 2001.</p>	<p>Resolución Administrativa No. 715 de 9 de noviembre de 2001 por la cual se aceptó la renuncia presentada por la señora Piedad Duchenka Tobón Mejía a partir del 7 de noviembre de 2001 en el cargo de Auxiliar de Información en Salud Familiar y Comunitaria del Hospital.</p> <p>Se funda en la presentación de renuncia irrevocable al cargo de Auxiliar de Información en Salud Familiar y Comunitaria del Hospital el 31 de octubre de 2001.</p>	<p>A través de la Resolución No. 772 de 31 de noviembre de 2001, se autorizó el pago de salarios, de conformidad con la liquidación que se indicó anexa a dicha Resolución así como lo estipulado en el proceso de reestructuración por la suma de nueve millones setecientos setenta y un mil doscientos veinticinco pesos (\$9.771.225)</p>
<p>Mediante Resolución No. 622 de 6 de</p>	<p>En oficio de 6 de noviembre de 2001 la señora</p>	<p>Resolución Administrativa No. 718 de 9 de noviembre de 2001 por la cual se acepta la</p>	<p>Mediante Resolución No. 771 de 21 de noviembre de 2001 se autorizó el</p>

EXPEDIENTE:  
 MEDIO DE CONTROL:  
 DEMANDANTE:  
 DEMANDADO:  
 ASUNTO:

25000234100020120026400  
 REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
 ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS  
 NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO  
 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vinculación de funcionarios al Hospital	Renuncia al cargo	Actos administrativos de aceptación de renuncia	Pago de salarios y prestaciones sociales
<p>agosto de 1985 se nombró a la señora Celinda Yepes de Yepes en el cargo de Promotora Rural del Hospital.</p> <p>En Resolución No. 5600 de 21 de abril de 1994, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se inscribió en el escalafón de la Carrera Administrativa el cargo de mencionada señora.</p>	<p>Celinda Yepes de Yepes presentó renuncia a su cargo, así como solicito la expedición de certificación laboral de tiempo de servicio y la relación de lo que se le adeudaba pro salarios, vacaciones y demás factores salariales.</p>	<p>renuncia de la señora Celinda Yepes de Yepes a partir del 7 de noviembre de 2011 en el cargo de Promotora de Salud del Barrio Diez de Marzo del municipio del Guamal.</p> <p>Se funda en que el 6 de noviembre de 2001 la señora Celinda Yepes de Yepes presentó renuncia al cargo de Promotora de Salud del Barrio Diez de Marzo del mencionado municipio.</p>	<p>pago de salarios y prestaciones sociales a la hoy actora de grupo, de conformidad con la liquidación que se indica es anexa a dicho acto, así como de conformidad con lo estipulado en el proceso de reestructuración efectuado en el año 2001 por la suma de once millones trescientos sesenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos (\$11.362.475)</p>
<p>A través de Resolución Administrativa Sin número de 15 de marzo de 1994, se nombró a la señora Emperatriz del Castillo de Alvarado en el cargo de Promotora Rural en la Linda.</p> <p>En Resolución Administrativa No. 041 de 19 de enero de 1998, se hizo nombramiento en periodo de prueba a la mencionada señora para desempeñar el</p>	<p>En oficio de 8 de noviembre de 2001, la señora Emperatriz del Castillo de Alvarado presentó renuncia a su cargo.</p>	<p>Resolución Administrativa No. 730 de 9 de noviembre de 2001 por la cual se aceptó la renuncia presentada por la señora Emperatriz del Castillo de Alvarado a partir del 7 de noviembre de 2001 del cargo de Promotora de Salud Rural del corregimiento La Linda.</p> <p>Que el 8 de noviembre de 2001 presentó renuncia al cargo de Promotora de Salud Rural del Corregimiento de la Linda la señora Emperatriz del Castillo de Alvarado.</p>	<p>Mediante Resolución No. 783 de 21 de noviembre de 2001 se autorizó el pago de salarios y prestaciones sociales a la señora Emperatriz del Castillo, de conformidad con la liquidación anexa a dicho acto y a lo estipulado en el proceso de reestructuración, por la suma de diez millones ciento ochenta y dos mil quinientos cuarenta y ocho pesos (\$10.182.548).</p>

EXPEDIENTE:  
 MEDIO DE CONTROL:  
 DEMANDANTE:  
 DEMANDADO:  
 ASUNTO:

25000234100020120026400  
 REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
 ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS  
 NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO  
 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vinculación de funcionarios al Hospital	Renuncia al cargo	Actos administrativos de aceptación de renuncia	Pago de salarios y prestaciones sociales
<p>cargo también descrito con antelación, dado que la misma aprobó el concurso abierto mediante Convocatoria No. 965 de 2 de septiembre de 1997.</p>			
<p>Por medio de la Resolución No. 1340 de 6 de noviembre de 1996 se designó provisionalmente como Auxiliar de Enfermería del Hospital a la señora María Esther Ospino Yepez.</p> <p>De igual forma, se encuentra que la mencionada señora fue nombrada en periodo de prueba mediante Resolución No. 033 de 19 de enero de 1998 para desempeñar el cargo de Auxiliar de Enfermería Código 5200, al encontrarse en la lista de elegibles de conformidad con el concurso abierto mediante Convocatoria No. 965 de 2 de</p>	<p>En oficio de 30 de octubre de 2001, la señora María Esther Ospino Yepez presentó renuncia a su cargo, solicitó certificación laboral, así como el pago de los salarios devengados de mayo a diciembre de 2000 y abril a octubre de 2001, las primas de navidad de los años 2000 y 2001, 2 periodos de vacaciones del tiempo comprendido entre el 6 de noviembre de 1999 al 2000 y del 2000 al 2001, última que se venció el 6 de noviembre de 2001, compensadas.</p>	<p>Resolución Administrativa No. 724 de 9 de noviembre de 2001 de aceptación de la renuncia presentada por la señora María Esther Ospino Yepez a partir del 7 de noviembre de 2001 en el cargo de Auxiliar de Enfermería del Hospital.</p> <p>Que el 30 de octubre de 2001 presentó renuncia irrevocable al cargo de Auxiliar de Enfermería del Hospital la señora María Esther Ospino Yepez.</p>	<p>En Resolución No. 774 de 21 de noviembre de 2001, se autorizó el pago a la empleada de los salarios y prestaciones de conformidad con la liquidación que se indica anexa a la misma y lo estipulado en el proceso de reestructuración, por la suma de diecisiete millones ochocientos setenta y tres mil ochocientos cincuenta y cinco pesos (\$17.873.855).</p>

EXPEDIENTE:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

25000234100020120026400  
REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS  
NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO  
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vinculación de funcionarios al Hospital	Renuncia al cargo	Actos administrativos de aceptación de renuncia	Pago de salarios y prestaciones sociales
septiembre de 1997.			
<p>En Resolución No. 286 de 1º de septiembre de 1989 se nombró a la señora Albania Saucedo Yepes para desempeñar el cargo de Promotora de Salud para San Pedro.</p> <p>En Resolución No. 5573 de 21 de abril de 1994 la Comisión Nacional del Servicio Civil dispuso la inscripción en el escalafón de la carrera administrativa en el cargo a la señora Albania Saucedo Yepes.</p>	<p>En oficio de 31 de octubre de 2001 la señora Albania Saucedo Yepes presentó renuncia del cargo de Promotora de Salud del Corregimiento de San Pedro.</p>	<p>Resolución Administrativa No. 720 de 9 de noviembre de 2001 por la cual se aceptó la renuncia presentada por la señora Albania Saucedo Yepes a partir del 7 de noviembre de 2001 en el cargo de Promotora de Salud Rural en el corregimiento de San Pedro.</p> <p>Que el 31 de octubre de 2001 presentó renuncia irrevocable al cargo de Promotora de Salud Rural en el corregimiento de San Pedro la señora Albania Saucedo Yepes.</p>	<p>A través de Resolución No. 784 de 21 de noviembre de 2001 se autorizó el pago de salarios y prestaciones sociales a la hoy actora de grupo con base en la liquidación que se indica anexa a dicha Resolución y lo estipulado en el proceso de reestructuración.</p>
<p>Mediante Resolución No. 226 de 22 de marzo de 1994 se nombró a la señora Nelly M. Ospino Fuentes en el cargo de Promotora de Salud Rural en Casa de Tabla.</p> <p>En Resolución No. 042 de 19 de enero de 1998, se nombró en periodo de prueba a la</p>	<p>En Oficio de 2 de noviembre de 2001, la señora Nelly Ospino Fuentes presentó renuncia de su cargo.</p>	<p>Resolución Administrativa No. 732 de 9 de noviembre de 2001 por la cual se aceptó la renuncia de la señora Nelly Ospino Fuentes a partir del 7 de noviembre de 2001 en el cargo de Promotora de Salud Rural en el corregimiento de Casa de Tabla.</p> <p>Que el 2 de noviembre de 2001 presentó renuncia al cargo de Promotora de Salud Rural del Corregimiento de Casa de Tabla la señora Nelly Ospino Fuentes.</p>	<p>En Resolución No. 765 de 21 de noviembre de 2001, se autorizó el pago de salarios y prestaciones sociales a la señora Nelly Mercedes Ospino Fuentes con base en la liquidación que se indica fue anexada a dicho acto, así como lo estipulado en el proceso de reestructuración de 2001, por la suma de cuatro millones ciento setenta mil un pesos (\$4.170.001).</p>

EXPEDIENTE:  
 MEDIO DE CONTROL:  
 DEMANDANTE:  
 DEMANDADO:  
 ASUNTO:

25000234100020120026400  
 REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
 ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS  
 NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO  
 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vinculación de funcionarios al Hospital	Renuncia al cargo	Actos administrativos de aceptación de renuncia	Pago de salarios y prestaciones sociales
<p>mencionada señora, dado que la misma había concursado en la Convocatoria No. 965 de 2 de septiembre de 1997 y se encontraba en la lista de elegibles.</p>			
<p>En Resolución Administrativa No. 138 de 22 de febrero de 1996, se nombró a la señora Lucelys Florian Castro en el cargo de Auxiliar de Droguería del Hospital, en reemplazo del señor Abdel Eduardo Sepúlveda Yepes, el que fue declarado insubsistente.</p> <p>En Resolución Administrativa No. 035 de 19 de enero de 1998, se nombró en periodo de prueba a la mencionada señora para desempeñar el cargo de Auxiliar de Farmacia o Droguería Código 5220, teniendo en consideración que la misma se encontraba en la</p>	<p>En oficio de 31 de octubre de 2001, la señora Lucelys Florian Castro renunció a su cargo. (Oficio ilegible)</p>	<p>Resolución Administrativa No. 728 de 9 de noviembre de 2001 por la cual se aceptó la renuncia de la señora Lucelys Florian Castro a partir del 7 de noviembre de 2001 en el cargo de Auxiliar de Droguería del Hospital.</p> <p>Que el 31 de octubre de 2001 presentó renuncia irrevocable al cargo de Auxiliar de Droguería del Hospital la señora Lucelys Florian Castro.</p>	<p>En Resolución No. 786 de 21 de noviembre de 2001 se autorizó el pago de salarios y prestaciones sociales a la mencionada señora, de conformidad con la liquidación que se indicó anexa a dicho acto administrativa y a lo estipulado en el proceso de reestructuración, conviniendo el pago de la suma de nueve millones trescientos noventa y siete mil doscientos treinta pesos (\$9.397.230).</p>

EXPEDIENTE:  
 MEDIO DE CONTROL:  
 DEMANDANTE:  
 DEMANDADO:  
 ASUNTO:

25000234100020120026400  
 REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
 ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS  
 NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO  
 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

450

Vinculación de funcionarios al Hospital	Renuncia al cargo	Actos administrativos de aceptación de renuncia	Pago de salarios y prestaciones sociales
<p>lista de elegibles según concurso abierto realizado mediante Convocatoria No. 965 de 2 de septiembre de 1997.</p>			
<p>En Resolución Administrativa No. 494 de 1º de junio de 1994 se nombró a la señora Orlaida Rangel Alvear en el cargo de Promotora de Salud Rural para Urquijo.</p> <p>En Resolución Administrativa No. 043 de 19 de enero de 1998, se nombró en periodo de prueba a la mencionada señora para desempeñar el cargo de Promotora de Salud de Urquijo Código 5235 Dependencia: Salud Básica, en atención a que la misma conformaba la lista de elegibles con las personas que aprobaron el concurso abierto mediante Convocatoria No. 965 de 2 de</p>	<p>En oficio de 1º de noviembre de 2001, la mencionada señora presentó renuncia a su cargo.</p>	<p>Resolución Administrativa No. 719 de 9 de noviembre de 2001 por la cual se aceptó la renuncia presentada por la señora Orlaida Rangel Alvear a partir del 7 de noviembre de 2001 del cargo de Promotora de Salud Rural en el corregimiento de Urquijo.</p> <p>Que el 1º de noviembre de 2001 presentó renuncia irrevocable al cargo de Promotora de Salud Rural en el corregimiento de Urquijo la señora Orlaida Rangel Alvear.</p>	<p>En Resolución No. 785 de 21 de noviembre de 2001, se autorizó el pago de los salarios y prestaciones sociales debidos a la señora Orlaida Rangel Alvear, con base en la liquidación que se indica se anexó a dicho acto, así como lo estipulado en el proceso de reestructuración, cancelándose la sumade once millones trescientos noventa y cuatro mil quinientos noventa y un pesos (\$11.394.591)</p>

EXPEDIENTE:  
 MEDIO DE CONTROL:  
 DEMANDANTE:  
 DEMANDADO:  
 ASUNTO:

25000234100020120026400  
 REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
 ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS  
 NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO  
 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vinculación de funcionarios al Hospital	Renuncia al cargo	Actos administrativos de aceptación de renuncia	Pago de salarios y prestaciones sociales
septiembre de 1997.			
En Resolución Administrativa No. 282 de 9 de abril de 1997 se nombró a la señora Leyda Moya Ruidiaz en el cargo de Servicios Generales como Aseadora Código 5150.	En oficio de 19 de septiembre de 2001, la señora Leyda Moya Ruidiaz presentó su renuncia manifestando que la misma se debía a "(...) la crisis financiera que atraviesa la empresa, me permito manifestarle que me resulta imposible seguir laborando con la institución, lo cual me obliga a buscar otros medios de subsistencia (...)"	Resolución Administrativa No. 723 de 9 de noviembre de 2001 por la cual se aceptó la renuncia presentada por la señora Leida Moya Ruidiaz a partir del 7 de noviembre de 2011 en el cargo de Operaria de Servicios Generales del Hospital.  Se fundó el acto en la renuncia presentada el 19 de septiembre de 2001 al cargo de Operaria de Servicios Generales del Hospital la señora Leila Moya Ruidiaz.	En Resolución No. 778 de 21 de noviembre de 2001 se autorizó el pago de salarios y prestaciones sociales de la señora Leyda Moya Ruidiaz con base en la liquidación que se indica se anexa a dicho acto, así como lo estipulado en el proceso de reestructuración.
En Resolución Administrativa No. 024 de 19 de enero de 1998 se hace un nombramiento en periodo de prueba de la señora Jazmín Fernández Gutiérrez para desempeñar el cargo de Terapeuta Código 3255 Dependencia: Gerencia, teniendo en consideración que la misma conformó la lista de elegibles con	No aportado	En Resolución No. 453 de 27 de junio de 2001 se aceptó la renuncia de la licenciada Jazmín Fernández Gutiérrez.  Que la licenciada Jazmín Fernández Gutiérrez presentó renuncia irrevocable al cargo de Fisioterapeuta.	No aportado

ASA

EXPEDIENTE:  
 MEDIO DE CONTROL:  
 DEMANDANTE:  
 DEMANDADO:  
 ASUNTO:

25000234100020120026400  
 REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
 ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS  
 NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO  
 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vinculación de funcionarios al Hospital	Renuncia al cargo	Actos administrativos de aceptación de renuncia	Pago de salarios y prestaciones sociales
las personas que aprobaron el concurso abierto mediante Convocatoria No. 965 de 2 de septiembre de 1997.			
En Resolución Administrativa No. 442 de 1º de septiembre de 2002 se nombró al doctor Luis Alfredo Rapalino González en el cargo de médico de planta del Hospital, ante la renuncia del titular.	No aportado	En Resolución No. 019 de enero de 2004 se aceptó la renuncia del doctor Luis Alfredo Rapalino al cargo a partir del 16 de enero de 2004.  Se fundó el acto en la renuncia irrevocable al cargo presentada por el doctor Luis Alfredo Rapalino a su cargo	No aportado
En Resolución No. 397 de 11 de mayo de 1994 se nombró a la señora María Estela Yaruro Jiménez en el cargo de Promotora de Salud Rural para San Isidro.	No aportado	En Resolución No. 727 de 9 de noviembre de 2001 se aceptó la renuncia de la señora María Estela Yaruro Jiménez a partir del 7 de noviembre de 2001.  Se fundó en la renuncia al cargo presentada por la señora María Estela Yaruro Jiménez el 6 de noviembre de 2001	No aportado
En Resolución No. 040 de 21 de enero de 1981 se nombró a la señora María Beatriz Ramos Florián en el cargo de Promotora Rural de Salud de la Unidad de Cobertura de Sitio Nuevo del MAR de Guamal,	No aportado	Mediante Resolución Administrativa No. 714 de 9 de noviembre de 2001 se aceptó la renuncia presentada por la señora María Beatriz Ramos de Carrera a partir del 7 de noviembre de 2001.  Se fundó en la renuncia al cargo presentada por la señora María Beatriz Ramos de Carrera el 6 de noviembre de 2001.	No aportado

EXPEDIENTE:  
 MEDIO DE CONTROL:  
 DEMANDANTE:  
 DEMANDADO:  
 ASUNTO:

25000234100020120026400  
 REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
 ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS  
 NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO  
 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vinculación de funcionarios al Hospital	Renuncia al cargo	Actos administrativos de aceptación de renuncia	Pago de salarios y prestaciones sociales
ante la vacancia del cargo.			
En Resolución Administrativa No. 026 de 19 de enero de 1998, se nombró en periodo de prueba a la señora Tony Beatriz Vega Nieto en el cargo de Asistente Administrativo Código 4125 Dependencia: Administración, al hacer parte de la lista de elegibles del concurso abierto mediante Convocatoria No. 965 de 2 de septiembre de 1997	No aportado	En Resolución Administrativa No. 561 de 1º de agosto de 2001 se aceptó la renuncia de la mencionada señora al cargo.  Se fundó en la renuncia presentada por la misma a partir del 1º de agosto de 2001 al cargo que desempeñaba en el Hospital.	No aportado
En Resolución Administrativa No. 030 de 19 de enero de 1998 se nombró en periodo de prueba a la señora María Elena del Castillo Ruidiaz para desempeñar el cargo de Auxiliar de Administración Código 5105 Dependencia: Administración, motivado en que la misma se encontraba en la lista de personas	No aportado	En Resolución Administrativa No. 731 de 9 de noviembre de 2001 se aceptó la renuncia presentada por la señora María Elena del Castillo Ruidiaz a partir del 7 de noviembre de 2001.  Se fundó en la renuncia presentada por la mencionada señora el 30 de octubre de 2001.	No aportado

EXPEDIENTE:  
 MEDIO DE CONTROL:  
 DEMANDANTE:  
 DEMANDADO:  
 ASUNTO:

25000234100020120026400  
 REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
 ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS  
 NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO  
 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vinculación de funcionarios al Hospital	Renuncia al cargo	Actos administrativos de aceptación de renuncia	Pago de salarios y prestaciones sociales
que aprobaron el concurso abierto mediante Convocatoria No.965 de 2 de septiembre de 1997			
En Resolución Administrativa No. 043 de 19 de enero de 1998 se nombró en periodo de prueba a la señora Celina Jiménez Acuña para desempeñar el cargo de Promotora de Salud de Santa Teresita Código 5235 Dependencia. Salud Básica, en atención a que la misma conformaba la lista de elegibles dentro del concurso abierto mediante Convocatoria No. 965 de 2 de septiembre de 1997.	No aportado	En Resolución No. 722 de 9 de noviembre de 2001 se aceptó la renuncia presentada por la mencionada señora al cargo.  Dicho acto se fundó en la presentación de renuncia de la señora Celina Jiménez Acuña a su cargo el 6 de noviembre de 2001	No aportado
Resolución No. 181 de 8 de noviembre de 1997 por la cual se nombró a la señora Denys Judith Trespalacios Ruidiaz en el cargo de Auxiliar de Higiene Oral		Resolución No. 739 Bis de 15 de noviembre de 2001 de supresión del cargo de auxiliar de higiene oral en el Hospital de Nuestra Señora del Carmen, por lo que se decidió retirar a la señora Denys Judith Trespalacios Ruidiaz quien se desempeñaba en dicho cargo. En dicho acto se indica que a la funcionaria retirada le asistía	Mediante Resolución No. 718 de 21 de noviembre de 2001 se autorizó el pago de salarios a la señora Denys Judith Trespalacios Ruidiaz, de conformidad con la liquidación que se señala anexa a dicho acto y con fundamento en el proceso de

EXPEDIENTE:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

25000234100020120026400  
REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS  
NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO  
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vinculación de funcionarios al Hospital	Renuncia al cargo	Actos administrativos de aceptación de renuncia	Pago de salarios y prestaciones sociales
<p>del Hospital, en reemplazo de la señora Nancy Cantillo Carrera a quien se declaró insubsistente.</p> <p>De igual forma, se encuentra que mediante Resolución Administrativa No. 039 de 19 de enero de 1998 se nombró en periodo de prueba a la señora Denys Judith Trespalacios Ruidiaz para desempeñar el cargo de Auxiliar de Higiene Oral Código 5140, fundado en que la misma aprobó el concurso abierto mediante convocatoria No. 965 de 2 de septiembre de 1997.</p>		<p>el derecho de optar por la incorporación a un nuevo cargo o a otro similar durante el tiempo de 6 meses o decidir por la indemnización como lo establece el artículo 39 de la Ley 443 de 1998.</p> <p>Que el Hospital con fundamento en la Ley 617 de 2000 inició el saneamiento fiscal; que según el plan de cargos del año 2002 aprobado por la Junta Directiva del Hospital se suprimió el cargo de Auxiliar de Higiene Oral; que el Hospital decidió retirar a la funcionaria con base en el nuevo plan de cargo teniendo en cuenta el tiempo de servicios en la institución, la experiencia y la vocación de servicio.</p>	<p>reestructuración llevado a cabo en el año 2001, siendo cancelado en su momento la suma de trece millones novecientos ochenta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos (\$13.988.969)</p>

De dichas pruebas, se desprende lo siguiente:

1º. Los actores de grupo laboraban en el Hospital Nuestra Señora del Carmen para la época de los hechos.

2º. Los señores Fidelfa del Castillo Ruidiaz, Piedad Duchenska Tobón, Celinda Yepez de Yepez, Emperatriz del Castillo de Alvarado, María Esther Ospino Yepez, Albania

58

EXPEDIENTE:	25000234100020120026400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Saucedo Yepes, Nelly M. Ospino, Lucelys Florian Castro, Orlaida Rangel Alvear, Jazmín Fernández Gutiérrez, Tony Beatriz Vega Nieto, María Elena del Castillo Ruidiaz, Celina Jiménez Acuña y Denys Judith Trespalcios Ruidiaz se encontraban inscritos en carrera administrativa durante los años 2000 a 2002.

3°. En los casos de los señores Ana Beatriz Villalobos Villarruel, Leyda Moya Ruidiaz, Luis Alfredo Rapalino, María Estela Yaruro Jiménez y María Beatriz Ramos Florián, no se encuentra determinado que los mismos se encontraran inscritos en carrera administrativa para la época de los hechos. No obstante, los cargos ocupados por los actores de grupo corresponden por regla general a cargos de carrera administrativa, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley 443 de 1998.<sup>23</sup>

4°. Si bien no todos los escritos de renuncia al cargo señalan las razones del mismo, es lo cierto que en algunos casos ello se fundó en la crisis financiera por la que atravesaba el Hospital, requiriendo por ello y siendo cancelados los salarios y prestaciones sociales debidos, renunciaciones que ocurrieron en su gran mayoría a finales de octubre y principios de noviembre de 2001.

5°. En los casos de las señoras Jazmín Fernández Gutiérrez y Leyda Moya Ruidiaz, se advierte que las mismas renunciaron a sus cargos en los meses de agosto y septiembre de 2001, respectivamente. Por su parte, el señor Luis Alfredo Rapalino

<sup>23</sup> **ARTICULO 5o. DE LA CLASIFICACION DE LOS EMPLEOS.** <Artículo derogado por el artículo 58 de la Ley 909 de 2004> Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera, con excepción de:  
(...)  
2. Los empleos de libre nombramiento y remoción que correspondan a los siguientes criterios:  
a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, que adelante se indican, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices, así:  
(...)  
En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial:  
(...)  
c) Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado.  
(...)"

EXPEDIENTE:	25000234100020120026400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

González renunció a su cargo en enero de 2004. Sobre el pago de dichos emolumentos no ha habido cuestionamiento alguno de los actores de grupo.

6°. De las resoluciones mediante las cuales se ordenó el pago de salarios y prestaciones sociales, se advierte el proceso de reestructuración adelantado en el año 2001 en el Hospital. En el caso particular de la señora Denys Judith Trespalacios Ruidiaz, el cargo que la misma ocupaba fue suprimido según plan de cargos del año 2002 aprobado por la Junta Directiva de la ESE, disponiendo que la misma tenía el derecho de optar por la incorporación a un nuevo cargo o a otro similar durante el tiempo de 6 meses o decidir por la indemnización conforme lo disponía el artículo 39 de la Ley 443 de 1998.<sup>24</sup>

<sup>24</sup> **ARTÍCULO 39.-** *Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo.* Derogado por el Artículo 58 de la Ley 909 de 2004. Los empleados públicos de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, como consecuencia de la supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o de modificación de planta, podrán optar por ser incorporados a empleos equivalentes o a recibir indemnización en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

Para la incorporación de que trata este artículo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La incorporación se efectuará, dentro de los seis meses siguientes a la supresión de los cargos, en empleos de carrera equivalentes que estén vacantes o que de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en las plantas de personal, en el siguiente orden:

1.1. En las entidades en las cuales venían prestando sus servicios, si no hubieren sido suprimidas.

1.2. En las entidades que asuman las funciones de los empleos suprimidos.

1.3. En las entidades del sector administrativo al cual pertenecían las entidades, las dependencias, los empleos o las funciones suprimidas.

1.4. En cualquier entidad **de la Rama Ejecutiva** del orden nacional o territorial, según el caso. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-994 de 2000**

2. La incorporación procederá siempre y cuando se acrediten los requisitos mínimos para el desempeño de los respectivos empleos exigidos en la entidad obligada a efectuarla.

3. La persona así incorporada continuará con los derechos de carrera que ostentaba al momento de la supresión de su empleo y se será actualizada su inscripción en la carrera.

4. De no ser posible la incorporación dentro del término señalado, el empleado tendrá derecho al reconocimiento y pago de la indemnización.

**PARÁGRAFO 1°.-** Cuando se reforme total o parcialmente la planta de personal de un organismo o entidad y los empleos de carrera de la nueva planta, sin cambiar sus funciones, se distingan de los que conformaban la planta anterior por haber variado solamente la denominación y el grado de remuneración, aquellos cargos no podrán tener requisitos superiores para su desempeño y los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos, deberán ser incorporados por considerarse que no hubo supresión efectiva de éstos.

**PARÁGRAFO 2°.-** En el evento de que el empleado opte por la indemnización o la reciba, el acto administrativo en que ésta conste prestará mérito ejecutivo y tendrá los mismos efectos jurídicos de una conciliación. Los términos de caducidad establecidos en el Código Contencioso Administrativo para instaurar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se contarán a partir de la declaratoria de nulidad del acto administrativo que originó la supresión del empleo.

454

EXPEDIENTE:	25000234100020120026400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Por demás, de las pruebas aportadas se encuentra que la única persona que manifiesta encontrarse inscrita en el Registro Único de Desplazamiento es la señora Lucelis Florian Castro en escrito dirigido a su apoderado de 5 de enero de 2011,<sup>25</sup> Registro que no se allegó como prueba.

En relación con los señores Benito Aguilar, Jhon Jairo Martínez Chiquillo y Esperanza Mejía González, no se aportó prueba de su vinculación al Hospital. Lo anterior, pese a ordenarse al Hospital allegar documentación, este en oficio de 26 de octubre de 2015 manifestó con relación a ello que “no es posible allegar ninguna, certificación, toda vez que no se encontraron las hojas de vida o documentos relacionados con estas personas”<sup>26</sup>

Sobre lo anterior, es del caso mencionar que tal como lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C 569 de 2004, el sentido de “condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas” que debe dársele a lo previsto en los artículos 3º y 46 de la Ley 472 de 1998, lo que comprende *“la necesidad de que los daños hayan sido ocasionado en una forma común, lo cual justifica, junto con la relevancia social del grupo afectado, que esos perjuicios individuales sean tramitados y resueltos colectivamente.”*

En el caso en particular, se ha determinado la existencia de un daño ocasionado por las amenazas recibidas por miembros de las AUC durante los años 2000 a 2002 a diversos funcionarios del Hospital Nuestra Señora del Carmen del Guamal – Madgalena, lo que conllevó que los mismos renunciaran a sus cargos, con excepción del caso del señor Luis Alfredo Rapalino González, quien renunció en el año 2004, por lo que no se encuentra determinado el daño frente a este último, así como que la causa

---

<sup>25</sup> Folio 22 del expediente

<sup>26</sup> Folio 341 del expediente

EXPEDIENTE:	25000234100020120026400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

real de las renunciaciones obedeció a la reestructuración realizada al Hospital Nuestra Señora del Carmen del Municipio de Guamal – Magdalena

**ii) La acción u omisión de la autoridad demandada:**

Previo a determinar si en el caso en particular se determinó la existencia de una acción u omisión de las entidades demandadas que permitan determinar su responsabilidad, es del caso hacer mención a lo señalado por esta Sala sobre la responsabilidad del Estado por omisión siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado sobre el particular, así:

“Los elementos propios de la responsabilidad del Estado por no adoptar las garantías del caso ni las medidas necesarias para precaver una situación de desplazamiento forzado de población por motivos relacionados con el conflicto armado interno, han sido desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Sobre el particular, cabe destacar la sentencia de 26 de enero de 2006, Expediente No. 250002326000200100213-01 en la que se resolvió una demanda de acción de grupo interpuesta debido al desplazamiento forzado de población ocurrido en el corregimiento de La Gabarra, Municipio de Tibú, Departamento de Norte de Santander:

“En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios<sup>27</sup>; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño<sup>28</sup>.

Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de

<sup>27</sup> Sentencia del 23 de mayo de 1994, exp: 7616

<sup>28</sup> Sentencia de 26 de septiembre de 2002, exp: 14.122.

EXPEDIENTE: 25000234100020120026400  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión<sup>29</sup>." (Destacado por la Sala).

Debido a la importancia que tiene la sentencia cuyo aparte se transcribe como marco de referencia para la determinación de la responsabilidad de las entidades públicas en este caso, la Sala se permite desagregar los elementos allí contenidos y efectuar unos comentarios que estima pertinentes.

La responsabilidad en caso de desplazamiento forzado de población por parte de la entidad pública de que se trate exige la concurrencia de cuatro requisitos, a saber: 1) la existencia de una obligación normativa a cargo de la entidad pública correspondiente, cuyo cumplimiento habría evitado los perjuicios; 2) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el cumplimiento de la obligación normativa, atendidas las circunstancias particulares del caso; 3) el daño antijurídico; y 4) la relación causal entre la omisión y el daño.

En relación con el primero de los requisitos enunciados, resulta claro que la obligación de que se trate debe tener un carácter normativo jurídico, lo que supone que la disposición respectiva debe estar consignada en la Constitución o encontrarse en ley o reglamento; y el cumplimiento cabal de dicha obligación (función) tiene la potencialidad de evitar el resultado dañoso.

Con respecto al segundo elemento, la omisión no implica una capacidad general de actuación a la cual se renuncia; sino una inactividad, pese al conocimiento del hecho, generada porque atendidas las circunstancias particulares del caso no se pudo obrar conforme a la previsión normativa correspondiente.

En relación con este elemento es importante destacar que, según el mismo fallo del Consejo de Estado que se transcribe, la omisión que genera responsabilidad es aquella capaz, en caso de que se hubiese realizado la conducta respectiva, de interrumpir el proceso causal impidiendo la producción del daño.

Del mismo modo, sólo una valoración del caso permitiría determinar si puede exonerarse o no a un entidad, dependiendo del uso y del despliegue que haya hecho de los medios con los que contaba en relación con el caso concreto para impedir la producción del resultado.

<sup>29</sup> ...conforme a los principios decantados por la jurisprudencia nacional, la relación de causalidad sólo tiene relevancia para el derecho cuando responde a criterios de naturaleza jurídica, más allá de la simple vinculación física entre un comportamiento y un resultado; así, no parece necesario recurrir al análisis de la "virtualidad causal de la acción", propuesto por el profesor Entrena Cuesta, para reemplazar el citado elemento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio de que dicho análisis resulte útil para demostrar, por la vía de un argumento activo, el nexo adecuado existente entre la omisión y el daño producido. A ello alude, precisamente, la determinación de la posibilidad que tenía la administración para evitar el daño". Sentencia de 21 de febrero de 2002, exp.12.789.

EXPEDIENTE:	25000234100020120026400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Finalmente, se encuentran los requisitos tercero y cuarto, consistentes en la producción de un daño antijurídico y la relación causal que debe ocurrir entre la omisión y el daño.”<sup>30</sup>

En el caso en particular, se advierte lo siguiente:

Tal como se indicó con antelación, dadas las amenazas efectuadas durante los años 2000 a 2002 por miembros de las AUC, se generó el desplazamiento de la señora Lucelis Florian Castro. En el caso de los demás miembros del grupo actor - con excepción del señor Luis Alfredo Rapalino -, el daño se generó con ocasión de la renuncia a sus cargos.

Ha sido indicado por el Consejo de Estado que *“para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso”*<sup>31</sup>. Es más, ni siquiera se precisa de un

---

<sup>30</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”. Exp. N° 250002315000200600014-02 de 7 de septiembre de 2017. Magistrado Ponente: Dr. Luis Manuel Lasso Lozano

<sup>31</sup> En sentencia de 11 de julio de 2002, exp:13.387, dijo la Sala: “La Corporación ha reiterado que si no está probado que la medida de protección fue solicitada en forma expresa no se acredita la falla de la Administración. Pero ello no implica que la petición deba ser únicamente por escrito, pues dependiendo de las circunstancias, la misma no sólo puede sino que debe hacerse en forma directa y verbal...La solicitud expresa y previa como requisito de imputación para una presunta omisión en la protección, tiene caída cuando las circunstancias lo permiten. Por ejemplo, el desplazamiento de un candidato a cualquier cargo de elección popular, o de un funcionario de alto rango, o de un funcionario judicial para desplazarse a determinada región, o simplemente la solicitud de protección a la residencia de determinado funcionario. Es obvio que la institución policial no esté en la obligación de prestar en tales casos protección, cuando no se le pidió por escrito y con alguna antelación.

456

EXPEDIENTE:	25000234100020120026400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

*requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad<sup>32</sup>.*<sup>33</sup>

Del acervo probatorio si bien se encuentra que los hechos descritos en la demanda fueron puestos en conocimiento del grupo actor tanto a la Presidencia de la República y los Presidentes de Cámara de Representantes y Senado de la República hasta el año 2011 en derechos de petición instaurados ante dichas autoridades visibles a folios 156 a 191 del expediente, es lo cierto que de la declaración del Wilson Poveda Carreño ante la Fiscalía General de la Nación, se observa la injerencia de los miembros de las AUC en la reestructuración realizada al Hospital Nuestra Señora del Carmen del Municipio de Guamal – Magdalena, lo que igualmente se ve reforzado en los apartes de la declaración por la misma rendida y que era de conocimiento de las autoridades locales, lo que se advierte al decir el mismo que:

“PREGUNTADO. Díganos si usted se reunió con el alcalde de El Guamal para la época del 2.003 o antes. CONTESTO. No. Yo me reuní con el vuelvo le reitero para la época de cuando era la campaña de la alcaldía de El Guamal, en una finca llamada Los Cocos hacia la vía de El Guamal, no me reuní solo me reuní con los otros candidatos que fue el señor XXX, el señor XXX y el señor XXX. No hubo mas reuniones. En esa reunión hablamos del compromiso de las comunidades del plan de gobierno con las comunidades al caso de que alguno de ellos saliera elegido. PREGUNTADO. En qué consistía el compromiso que usted nos ha dicho en la respuesta anterior. CONTESTO. El compromiso era cumplir a las comunidades, cumplir el plan

<sup>32</sup> En varias oportunidades ha sostenido la Sala que en relación con el deber de protección de la “vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades” que corresponde cumplir a las autoridades de la República de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución, la falla del servicio se concreta ante la ausencia de la especial vigilancia demandada en forma expresa por quien se halle “en especiales circunstancias de riesgo o cuando, aún sin mediar solicitud previa, la notoriedad pública del inminente peligro que corre el ciudadano hace forzosa la intervención del organismo armado”. Sentencia del 30 de octubre de 1997, exp: 10.958. Así, en sentencia de 19 de junio de 1997, exp: 11.875, dijo la Sala: “...los organismos encargados de prestar el servicio de seguridad a cargo del estado, incurrieron en omisión en el cumplimiento de sus funciones, por no haber tomado las medidas necesarias de protección del Dr. Low, a su regreso al país. No es necesario para que en este caso se estructure la falla en el servicio por omisión, que hubiera mediado una petición especial de protección, dado que esos mismos organismos fueron los que encontraron, estudiaron y analizaron las pruebas que contenían las amenazas; se refiere la Sala a los cassettes encontrados en Medellín donde había una conversación entre el narcotraficante Pablo Escobar Gaviria y su abogado Guido Parra, en relación con la orden de dar muerte al Dr. Low”. En el mismo sentido, ver, por ejemplo, sentencias de 30 de octubre de 1997, exp. 10.958, 5 de marzo de 1998, exp. 10.303 y de 7 de septiembre de 2004, exp: 14.831.

<sup>33</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia de 26 de enero de 2006. Radicación número: AG-250002326000200100213-01.

EXPEDIENTE:	25000234100020120026400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

de gobierno de lo que ellos proponen sacan un plan de gobierno y se lo sacan a las comunidades y nosotros éramos como garantes para que cumplieran con esos compromisos que habían hecho con las comunidades. PREGUNTADO. Explíquenos cuales eran esos compromisos. CONTESTO. Los compromisos eran arreglar carreteras, arreglar puestos de salud, pendientes del hospital de la salud, porque había convenio entre el hospital y las alcaldías (...) PREGUNTADO. Díganos el compromiso exactamente entre las AUC y las Alcaldías de El Guamal y el Banco. CONTESTO. Bueno un compromiso se hizo con los alcaldes ya fue un documento que quién era comandante de la zona comandante del frente RESISTENCIA MOTILONA que era el comandante OMEGA, y quién era el comandante de la zona de El Guamal, El Banco Magdalena era el comandante RAFAEL que soy yo, me mandó un documento con unos compromisos para que los candidatos que salían elegidos debían cumplir, así fue como llegó ese documento a mis manos y yo bajo presión porque así me lo ordenó el comandante OMEGA y me dijo, que el que no firmara el documento que mandó, que no podía ser candidato y se declaraba objetivo militar y así fue como yo hice para firmar esos documentos.(...)"<sup>34</sup>

En ese orden de ideas, la Sala procederá a estudiar en forma separada la responsabilidad de cada una de las accionadas, teniendo en consideración los elementos antes señalados por el Consejo de Estado frente al desplazamiento forzado, esto es: i) la existencia de funciones de protección respecto de la población civil radicada en las entidades accionadas; 2) la omisión por parte de estas en desplegar acciones en el marco de sus competencias; 3) la ocurrencia de un daño antijurídico; y 4) un nexo causal entre dicho daño y la omisión de que se trata.

### iii) Entidades llamadas a resarcir el daño

Procede la Sala a verificar la responsabilidad del Ministerio del Interior y la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen del Municipio de El Guamal – Magdalena, entidades demandadas, con el fin de determinar si deben responder o no por los perjuicios causados por el grupo actor.

#### 1º. Ministerio del Interior

---

<sup>34</sup> Folio 134 del expediente

EXPEDIENTE:	25000234100020120026400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron en el año 2001, el Ministerio del Interior se encontraba regulado por la Ley 199 de 1995, resulta pertinente hacer referencia a las funciones a las mismas conferidas, en especial, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5o. FUNCIONES.** Además de las funciones generales señaladas a los Ministerios, el Ministerio del Interior ejercerá en desarrollo del objeto de que trata el artículo 2o de la presente Ley y bajo la suprema dirección del Presidente de la República, las siguientes funciones:

1. En relación con el ordenamiento y la autonomía territorial y las relaciones entre la Nación y sus entidades territoriales en materia de la política de descentralización y el desarrollo institucional, le corresponde formular, coordinar y evaluar las políticas en materia territorial, promover el ordenamiento territorial a fin de implementar, apoyar y fortalecer las instituciones dispuestas para la administración del territorio; promover la cooperación entre las entidades territoriales y la Nación, y los procesos de descentralización, desconcentración y delegación administrativa, en coordinación con las entidades competentes del orden nacional y territorial. Para tales efectos tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Servir de nivel administrativo de colaboración para: la gestión política de los asuntos internos territoriales, canalizar las demandas de las entidades territoriales en lo relativo a su autonomía y consolidación política e institucional y gestionar los propósitos políticos de la descentralización y la autonomía, en cuanto a sus aspectos políticos y de Estado;
- b) Velar porque la vocación descentralista congregue la voluntad política nacional; promover acuerdos por la región en torno a los propósitos de desarrollo regionales y nacionales, en coordinación con los organismos legalmente competentes; y contribuir a la conformación de espacios de concertación de la tarea legislativa entre el Congreso de la República y las autoridades territoriales;
- c) Coordinar la agenda legislativa del Gobierno Nacional en todas las materias que tengan que ver con el ordenamiento, la autonomía territorial y la descentralización; y velar por la coherencia institucional y política de la autonomía territorial y la descentralización administrativa;
- d) Convocar a la sociedad civil para su inserción en la gestión del desarrollo territorial y de los grandes propósitos nacionales;
- e) Actuar como autoridad administrativa superior en los procesos de concertación tendientes a la organización del territorio; obrar por delegación del Presidente de la República en la búsqueda de acuerdos políticos en los distintos niveles sobre la materia; y promover los foros e instancias aconsejables para la participación de la sociedad civil en la consolidación de las instituciones que administran el territorio;
- f) Prestar su apoyo y concurso en la conformación de las provincias, regiones y entidades territoriales indígenas;
- g) Promover, fortalecer y coordinar las acciones tendientes a prestar el apoyo institucional y político, de asesoría y de capacitación a las entidades

EXPEDIENTE:	25000234100020120026400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

territoriales y demás formas de administración del territorio, a fin de modernizar sus procesos de organización y gestión, así como para garantizar los principios constitucionales del ejercicio de la función administrativa;

h) Velar para que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, sean ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad;

i) Ejercer como nivel administrativo de colaboración y consulta de las entidades territoriales en relación con las normas sobre la administración pública territorial, sin perjuicio, entre otras, de la función que en materia tributaria corresponde adelantar a la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 60 de 1993. En desarrollo de esta facultad, emitirá concepto, sin carácter obligatorio para la entidad solicitante.

Las consultas se absolverán, previa su presentación al Ministerio del Interior, a través de las Secretarías de Gobierno de las entidades territoriales o quien haga sus veces.

2. En relación con los asuntos políticos, la democracia participativa y pluralista, y a participación ciudadana en la vida y organización social y política de la Nación, le corresponde bajo la suprema dirección del Presidente de la República, formular las políticas tendientes a la modernización de las instituciones políticas y a la consolidación y desarrollo del sistema de democracia participativa, para cuyo efecto tendrá, entre otras atribuciones, las siguientes:

a) Propender por el afianzamiento, la legitimidad y la modernización del Estado y las instituciones políticas;

b) Coordinar la acción del Gobierno Nacional en sus relaciones con el Congreso de la República, sin perjuicio de la iniciativa legislativa y la gestión que en el proceso de aprobación de las leyes y en las responsabilidades del Gobierno Nacional con el Congreso, les corresponda adelantar a los distintos ministerios y al Gobierno Nacional en cada uno de sus ramos;

c) Ejecutar las políticas del sector del interior directamente o en coordinación con otras entidades cuando fuere el caso;

d) Realizar, promover o contratar las investigaciones y estudios que se requieran para la formulación, ejecución y evaluación de las políticas propias del sector del interior;

e) Promover directamente o en coordinación con la ciudadanía, las autoridades competentes, diputados, concejales y las organizaciones civiles, el desarrollo constitucional y la filosofía de la Carta en las materias de su competencia;

f) Estimular las diferentes formas de participación ciudadana, mediante la difusión de sus procedimientos, la capacitación de la comunidad para su ejercicio, así como adelantar el análisis y evaluación del comportamiento participativo y comunitario;

g) Velar por la coherencia de los sistemas de participación ciudadana y comunitaria; y promover la auditoría social en los procesos de organización y gestión pública;

ASB

EXPEDIENTE: 25000234100020120026400  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

h) Formular, coordinar y promover políticas bajo la orientación del Presidente de la República tendientes al desarrollo e integración de la comunidad.

En tal carácter el Ministerio del Interior definirá los lineamientos de la política, planes y programas para la participación y el desarrollo comunitario;

i) Contribuir a la formación de lo público, como el espacio natural de la democracia participativa, en el que habrá de realizarse la identidad de la Nación y promoverse la búsqueda de todos los elementos que unen a los colombianos, en torno a propósitos de progreso económico, político y social;

j) Otorgar, suspender y cancelar la personería jurídica de las federaciones y confederaciones de acción comunal;

k) Promover el fortalecimiento y modernización de los movimientos y partidos políticos, coordinar la acción del Gobierno Nacional en sus relaciones con los mismos e incentivar la integración de las diferentes fuerzas sociales para la consecución de los grandes propósitos nacionales;

l) Velar por la cabal aplicación del Estatuto de la Oposición y demás normas que amparen los derechos de los partidos y movimientos políticos y candidatos independientes en coordinación con las autoridades electorales competentes.

En tal virtud corresponde al Ministerio del Interior promover y velar por la salvaguarda de los derechos de los partidos y movimientos políticos, en los términos dispuestos por el artículo 112 de la Constitución Política y en la Ley Estatutaria sobre la materia, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde en el mismo sentido a las demás autoridades y organismos competentes del Estado.

3. En relación con los derechos y las libertades fundamentales, el orden público, la paz, la convivencia ciudadana y la protección del derecho de libertad de religión y cultos, le corresponde bajo la suprema dirección del Presidente de la República, cumplir con las siguientes atribuciones:

a) Velar por el ejercicio y el respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales de todos los habitantes del territorio colombiano;

b) Velar por la conservación del orden público de conformidad con la Constitución Política y la ley.

En tal carácter el Ministerio del Interior dirigirá, coordinará y apoyará las actividades de los gobernadores y alcaldes en el mantenimiento del orden público y fijará las políticas, planes operativos y demás acciones necesarias para dicho fin;

c) Desarrollar con las demás autoridades competentes la política de paz, rehabilitación y reinserción. En tal virtud promoverá la adopción de programas con el objeto de fortalecer los procesos de paz y garantizar la efectividad de la rehabilitación y reinserción.

Es misión fundamental del Ministerio del Interior en coordinación con las autoridades competentes, propender por la aplicación y difusión de los derechos humanos, diseñar la política orientada a su valoración social como elemento de convivencia ciudadana de primer orden y promover su desarrollo constitucional;

EXPEDIENTE:	25000234100020120026400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

d) Garantizar la libertad de cultos y el derecho individual a profesar libremente su religión;

e) Promover la convivencia y tolerancia entre los confesos de las creencias de iglesias y confesiones religiosas;

f) Reconocer la personería jurídica a las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros que lo soliciten, en las condiciones y términos dispuestos en la ley;

g) Organizar y llevar el registro público de entidades religiosas e inscribir a éstas en el mismo; y,

h) Adelantar la negociación y desarrollo de los convenios de derecho público interno relativos a las iglesias y confesiones religiosas de que trata la ley.

4. En relación con los asuntos y derechos de los grupos étnicos: los pueblos indígenas, la comunidad negra y la comunidad nativa raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y de las demás colectividades étnicas, le compete bajo la suprema dirección del Presidente de la República, formular las políticas relacionadas con tales comunidades y demás colectividades étnicas; y velar por sus derechos en colaboración con los ministerios y organismos públicos y privados que desarrollen acciones en este campo. Con respecto a esas comunidades, ejercerá las siguientes atribuciones:

4.1 En relación con los pueblos indígenas:

a) Definir la política en materia indigenista, previa concertación con los pueblos indígenas y demás agencias públicas y privadas que corresponda;

b) Garantizar la participación de los pueblos indígenas en los procesos de delimitación de sus territorios que deba definir el Gobierno Nacional y promover la organización de sus territorialidades, en armonía con el ordenamiento del territorio y con las demás entidades territoriales;

e) Garantizar la protección de los resguardos indígenas en cuanto propiedad colectiva no enajenable, velar por la integridad de los territorios indígenas, y promover la constitución, ampliación y saneamiento de los resguardos;

d) Garantizar las formas de Gobierno de los territorios indígenas, de sus consejos, y demás autoridades tradicionales, y definir la reglamentación acorde con los usos y costumbres de sus pueblos,

e) Garantizar y promover las acciones de coordinación necesarias con las autoridades competentes, para que el uso de los recursos de los pueblos indígenas se efectúe sin desmedro de su integridad cultural, social y económica y garantizar que en las decisiones participen los representantes de tales pueblos. Así mismo, garantizar los derechos de los pueblos indígenas relacionados con sus recursos de biodiversidad y conocimientos tradicionales;

f) Velar por el cumplimiento de la legislación nacional y las recomendaciones adoptadas por el Gobierno Nacional referentes a la población indígena del país;

g) Colaborar con los consejos en promover las inversiones públicas en los territorios indígenas;

h) Velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia

EXPEDIENTE:	25000234100020120026400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

social, espiritual, cultural y sobre el medio ambiente, que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre los pueblos;

i) Otorgar, suspender y cancelar la personería jurídica de las corporaciones y fundaciones de carácter nacional que desarrollen actividades relacionadas con los pueblos indígenas.

4.2 En relación con las comunidades negras y otras colectividades étnicas:

a) Garantizar, en coordinación con los organismos competentes, su identidad cultural, en el marco de la diversidad étnica y cultural y del derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana;

b) Garantizar sus derechos como grupo étnico especial, y velar porque se promueva su desarrollo económico y social, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, sin perjuicio de las funciones que sobre la materia corresponda adelantar a otros organismos públicos competentes;

c) Garantizar la igualdad de oportunidades frente a la sociedad colombiana, promoviendo dentro del Estado las acciones que correspondan;

d) Promover la superación de los conflictos que deriven de su derecho al ejercicio de prácticas tradicionales de producción y a su propiedad colectiva, en especial de las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, conforme a las disposiciones legales sobre la materia, y en lo relativo a lo de su competencia;

e) Promover la participación de las comunidades negras y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley;

f) Dar apoyo político y servir de garante a la tarea de los organismos y autoridades encargados de proteger su medio ambiente atendiendo las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza;

g) Otorgar, suspender y cancelar la personería jurídica de las corporaciones y fundaciones de carácter nacional que desarrollen actividades relacionadas con las comunidades negras y otras colectividades étnicas asentadas en el territorio nacional.

4.3 En relación con la comunidad nativa raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina:

a) Garantizar sus derechos como grupo étnico especial y velar porque se promueva su desarrollo económico y social, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, sin perjuicio de las funciones que sobre la materia corresponda adelantar a otros organismos públicos competentes;

b) Garantizar en coordinación con los organismos competentes su identidad cultural;

c) Colaborar en la formulación de la política de control de la densidad poblacional del Departamento Archipiélago;

d) Otorgar, suspender y cancelar la personería jurídica de las corporaciones y fundaciones de carácter nacional que desarrollen actividades relacionadas con la comunidad nativa raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

EXPEDIENTE:	25000234100020120026400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

5. En relación con los asuntos electorales, le corresponde en coordinación con las autoridades electorales competentes:

- a) Proponer la modernización de las instituciones y disposiciones electorales con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos políticos;
- b) Garantizar el orden público y expedir las disposiciones necesarias para el normal desarrollo del proceso electoral;
- c) Conformar cuando lo estime conveniente y necesario para el normal desarrollo del proceso electoral, la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, con el objeto de analizar el debate electoral, formular sugerencias y recomendaciones ante las autoridades competentes respecto del mismo, atender las peticiones y consultas presentadas por los partidos y movimientos políticos y los candidatos independientes sobre derechos, deberes y garantías electorales, así como coordinar las actividades indispensables para asegurar el normal desarrollo del proceso electoral.

6. En relación con la orientación y dirección del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, le corresponde:

Coordinar y organizar el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y prestar atención especial de emergencia a los desplazados forzosos por la violencia, para cuyos efectos constituirá una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio del Interior.

7. En relación con los derechos de autor, le corresponde:

Atender lo relativo a la gestión de los derechos de autor conforme a las disposiciones legales sobre la materia." (Subrayado fuera de texto)

De las funciones asignadas a dicho Ministerio no se advierte que al mismo le correspondiera la defensa material y efectiva de la población en un determinado territorio, no obstante de las mismas se resaltan las funciones concernientes a velar por el ejercicio y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales de los habitantes del territorio, así como velar por la conservación del orden público para lo cual se dispuso que el mismo tendría a cargo la dirección, coordinación y apoyo de las actividades de los gobernadores y alcaldes en el mantenimiento del orden público y fijación de políticas, planes operativos y demás acciones para dicho fin, a que hacen referencia los literales a y b del numeral 3º del artículo 5º de la Ley 199 de 1995.

De las pruebas aportadas al proceso se ha resaltado a lo largo de la presente providencia que la señora Lucelis Florian manifestó encontrarse en situación de desplazamiento, por lo que es del caso hacer mención a lo dispuesto por la Corte

EXPEDIENTE:	25000234100020120026400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Constitucional sobre el derecho a la seguridad personal considerada como vulnerada por los actores de grupo, así:

“La jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que la noción de “seguridad” se proyecta en tres dimensiones distintas, a saber: (i) como un valor constitucional, (ii) como un derecho colectivo y (iii) como un derecho fundamental [2] . (i) En cuanto al primer aspecto, se ha dicho que la seguridad está referida a la garantía de las condiciones necesarias para el ejercicio de todos los derechos y libertades fundamentales por parte de quienes habitan el territorio nacional. La seguridad fue uno de los objetivos que movió al Constituyente a expedir nuestro texto fundamental: el Preámbulo de la Carta dispone que fue voluntad del pueblo soberano asegurar a los integrantes de la nación la vida, la convivencia y la paz, entre otros.

En la misma dirección, el artículo 2º Superior, establece que las autoridades están instituidas para salvaguardar a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades [3] . (ii) Respecto del segundo criterio, se ha dicho que la seguridad es un derecho colectivo, es decir “un derecho que asiste en forma general a todos los miembros de la sociedad, quienes se pueden ver afectados por circunstancias que pongan en riesgo bienes jurídicos colectivos tan importantes para el conglomerado social como el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa, el medio ambiente o la libre competencia económica (art. 88, C.P.)” [4] . (iii) Por último, en cuanto a la seguridad como derecho fundamental, se tiene que es aquél que permite a las personas recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen la obligación de sobrellevar, por rebasar los niveles normales de peligro implícitos en la vida en sociedad. Por esto, “el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad” [5] . Este tribunal ha señalado que el derecho a la seguridad, a pesar de que no se encuentra expresamente nominado como fundamental en la Carta Política, proviene de una interpretación sistemática de la Constitución [6] y de los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del ordenamiento jurídico interno, como son la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos [7] . En virtud de lo anterior, la Corte ha señalado que el derecho a la seguridad personal no se ciñe únicamente a los eventos en los que esté comprometida la libertad individual (protección de las personas privadas de la libertad), sino que comprende todas aquellas garantías que por cualquier circunstancia pueden verse afectadas y que necesitan protección por parte del Estado;

EXPEDIENTE: 25000234100020120026400  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

concretamente, la vida y la integridad personal como derechos básicos para la existencia misma de las personas [8]. En esta medida, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la función primordial de la labor protectora de las autoridades es la de provisionar efectivamente las condiciones mínimas de seguridad que posibilitan la existencia de las personas en sociedad, sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su contra. La seguridad, entonces, tiene que ser entendida como valor constitucional, derecho colectivo y derecho fundamental, teniendo en cuenta que este último aspecto constituye una garantía que debe ser salvaguardada por el Estado sin limitar su ámbito de protección (solo respecto las personas privadas de la libertad), sino por el contrario extenderse a los demás bienes jurídicos que en un momento determinado necesitan la adopción de medidas de protección, a fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física.<sup>35</sup> (Subrayado fuera de texto)

En la misma sentencia se hace remisión al derecho a la seguridad de personas dentro del marco del conflicto armado, remitiéndose para el caso de los desplazados por la violencia a lo siguiente:

"Para definir el nivel mínimo de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas desplazadas, debe hacerse una distinción entre (a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados, y (b) la satisfacción, por parte de las autoridades, de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional en cabeza de los desplazados.

En cuanto a lo primero, es claro que las autoridades en ningún caso pueden obrar de forma tal que terminen por desconocer, lesionar o amenazar el núcleo esencial de los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas –en la misma medida en que no pueden actuar de manera tal que afecten el núcleo esencial de los derechos de ninguna persona que se encuentre en el territorio colombiano -. En esa medida, no pueden los desplazados ser objeto de acciones por parte de las autoridades que atenten, por ejemplo, contra su integridad personal o contra su libertad de expresión.

En cuanto a lo segundo, observa la Sala que la mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos

<sup>35</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 224 de

EXPEDIENTE:	25000234100020120026400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó -. En criterio de la Corte, *los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos* (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.

Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos.

A partir de ese criterio, y con base en las obligaciones internacionales asumidas por Colombia en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, así como en la compilación de criterios para la interpretación y aplicación de medidas para atender a la población desplazada contenida en los Principios Rectores, la Sala considera que los siguientes derechos mínimos encuadran bajo esta definición y, por ende, integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado:

1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.

2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.

3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17, especialmente aunque sin restringirse a ellos, en los casos de familias conformadas por sujetos de especial protección constitucional -niños, personas de la tercera edad, disminuidos físicos, o mujeres cabeza de familia -, quienes tienen derecho a reencontrarse con sus familiares.

4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que "las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a)

EXPEDIENTE: 25000234100020120026400  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales.<sup>[153]</sup> También se dispone que las autoridades deberán realizar esfuerzos especiales para garantizar la participación plena de las mujeres en condición de desplazamiento en la planeación y la distribución de estas prestaciones básicas. Este derecho debe leerse también a la luz de lo dispuesto en los Principios 24 a 27 reseñados en el Anexo 3, ya que es a través de la provisión de asistencia humanitaria que las autoridades satisfacen este deber mínimo en relación con la subsistencia digna de los desplazados. Esta asistencia humanitaria se refiere tanto a la ayuda humanitaria de emergencia, que se presta al producirse el desplazamiento, como a los componentes de asistencia mínima durante las etapas de restablecimiento económico y de retorno.

En este sentido, y en cuanto a la ayuda humanitaria de emergencia, debe precisar la Corte que la *duración* de la obligación estatal mínima de proveer ayuda humanitaria de emergencia es, en principio, la que señala la ley: tres meses, prorrogables hasta por otros tres meses para ciertos sujetos. Considera la Sala que este plazo fijado por el legislador no es manifiestamente irrazonable, si se tiene en cuenta que (a) fija una regla clara con base en la cual la persona desplazada puede planificar a corto plazo y tomar decisiones autónomas de auto - organización que le permitan acceder a posibilidades razonables de subsistencia autónoma sin estar apremiada por las necesidades inmediatas de subsistencia; y (b) otorga al Estado un plazo igualmente razonable para que diseñe los programas específicos que sean del caso para satisfacer sus obligaciones en materia de ayuda para la estabilización socioeconómica de los desplazados –es decir, le otorga al Estado un término justo para programar una respuesta razonable en materia de ayuda para la autosubsistencia del desplazado y su familia -.

Ahora bien, dado que el plazo señalado en la ley obedece principalmente a las dos razones indicadas, debe la Corte precisar que existen dos tipos de personas desplazadas que, por sus condiciones particulares, son titulares de un derecho mínimo a recibir ayuda humanitaria de emergencia durante un período de tiempo mayor al que fijó la ley: se trata de (a) quienes estén en situación de urgencia extraordinaria, y (b) quienes no estén en condiciones de asumir su autosostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económica, como es el caso de los niños que no tengan acudientes y las personas de la tercera edad quienes por razón de su avanzada edad o de sus condiciones de salud no están en capacidad de generar ingresos; o las mujeres cabeza de familia que deban dedicar todo su tiempo y esfuerzos a cuidar a niños menores o adultos mayores bajo su responsabilidad. En estos dos tipos de situación, se justifica que el Estado continúe proveyendo la ayuda humanitaria requerida para la subsistencia digna de los afectados, hasta el momento en el cual la circunstancia en cuestión se haya superado –es decir, hasta que la urgencia extraordinaria haya cesado, o hasta que los sujetos que no estén en posibilidad de cubrir su propio sustento adquieran las condiciones para ello -. Ello deberá evaluarse, necesariamente, en cada caso individual.

EXPEDIENTE:	25000234100020120026400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Advierte la Corte que así como el Estado no puede suspender abruptamente la ayuda humanitaria de quienes no están en capacidad de autosostenerse, tampoco pueden las personas esperar que vivirán indefinidamente de dicha ayuda.

5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.

6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.

7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.). Precisa la Sala que, si bien el Principio 23 establece como deber del Estado proveer la educación básica *primaria* a la población desplazada, el alcance de la obligación internacional que allí se enuncia resulta ampliado por virtud del artículo 67 Superior, en virtud del cual la educación será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad, y debe comprender como mínimo un año de preescolar y nueve de educación básica. También en virtud de lo dispuesto por la Carta Política, no es el Estado el único obligado a garantizar la provisión del servicio educativo en los niveles y a los grupos de edad referidos; también esta obligación cubre a los padres de familia o acudientes –quienes no pueden impedir el acceso de sus hijos a la educación en su lugar de desplazamiento- y a los menores –que están obligados a asistir a los planteles educativos correspondientes -. Por su parte, el Estado está obligado, *como mínimo*, a garantizar la provisión de un cupo escolar a cada niño desplazado en edad de educación obligatoria, en un establecimiento educativo público?. Es decir, la obligación mínima del Estado en relación con la educación de los niños desplazados es la de garantizar su acceso a la educación a través de la provisión de los cupos que sean necesarios en entidades públicas o privadas de la zona.<sup>[154]</sup>

8. En relación con la provisión de apoyo para el autosostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento –obligación estatal fijada por la Ley 387 de 1997 y deducible de una lectura conjunta de los Principios Rectores, en especial de los Principios 1, 3, 4, 11 y 18, considera la Corte que el deber mínimo del Estado es el de *identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un*

EXPEDIENTE: 25000234100020120026400  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados.

Vale la pena precisar que este derecho mínimo de los desplazados no obliga a las autoridades a proveer inmediatamente el soporte material necesario para la iniciación del proyecto productivo que se formule o para garantizar su acceso al mercado laboral con base en la evaluación individual a la que haya lugar; si bien tal apoyo se debe necesariamente materializar a través de los programas y proyectos que las autoridades diseñen e implementen para tal fin, el deber *mínimo* y de *inmediato cumplimiento* que este derecho impone al Estado es el de acopiar la información que le permita prestar la debida atención y consideración a las condiciones particulares de cada desplazado o familia de desplazados, identificando con la mayor precisión y diligencia posible sus capacidades personales, para extraer de tal evaluación unas conclusiones sólidas que faciliten la creación de oportunidades de estabilización que respondan a las condiciones reales de cada desplazado, y que puedan a su turno, ser incorporadas en los planes de desarrollo nacional o territorial.

9. Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, las autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Sentencia T 025 de 2004

EXPEDIENTE:	25000234100020120026400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Ley 387 de 1997 *“por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”*, indica como funciones del Ministerio del Interior la administración del Fondo Nacional para la Atención a la Población Desplazada por la Violencia – artículo 21 -; la concertación a cargo de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Derechos Humanos del mencionado Ministerio la concertación con las autoridades municipales y/o departamentales la convocatoria de los Consejos de Seguridad cuando existieran razones fundadas para presumir que se presentaría un desplazamiento forzado – parágrafo artículo 14 -; brindar protección a las personas desplazadas por la violencia sobre las cuales existieran razones fundadas para temer por su seguridad, bajo los parámetros que estableciera el Plan Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada – artículo 29 -; así como la inscripción de la población desplazada – artículo 32- función última que fue delegada mediante Resolución No. 2045 de 2000 por el Ministerio del Interior a la Red de Solidaridad Social.

En el asunto en particular no se ha aportado prueba por la entidad demandada que se hubiesen adoptado las medidas necesarias con el fin de garantizar el derecho a la seguridad personal de la señora Lucelis Florian Castro, lo que comprende igualmente los derechos a la vida, la integridad física y moral, el mínimo vital y la provisión de apoyo para el autosostenimiento de la misma, teniendo en consideración las funciones antes descritas.

## **2º. ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen de El Guamal – Magdalena**

EXPEDIENTE:	25000234100020120026400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Dicha entidad demandada corresponde a una entidad territorial descentralizada del nivel departamental, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1066 de 1995,<sup>37</sup> sometido a lo previsto en los artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 y sus decretos complementarios.

Tales artículos disponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 194. NATURALEZA.** La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.

**ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO.** Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".
  2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.
  3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.
  4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.
  5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.
  6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.
  7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.
  8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.
  9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.
- (...)

<sup>37</sup> Al mencionado Decreto se hace referencia en el Manual Específico de Funciones 2016. <http://www.esehospitalguamalmagdalena.gov.co/documentos/2017/MANFUN2017.pdf>

EXPEDIENTE:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

25000234100020120026400  
REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS  
NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO  
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

464

**ARTÍCULO 197. EMPRESAS SOCIALES DE SALUD DE CARACTER**

**TERRITORIAL.** Las entidades territoriales deberán disponer, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley, la reestructuración de las entidades descentralizadas cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de salud, con el fin de adecuarlas a lo dispuesto en este capítulo.”

Visto lo anterior, a la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen de El Guamal, no le correspondía el ejercicio de actividades de protección a la población civil.

No obstante, teniendo en cuenta que el daño a los integrantes del grupo se centra en que los mismos se vieron obligados a renunciar a sus cargos con ocasión de las amenazas recibidas, pasará la Sala a analizar si en el asunto en particular, la hoy demandada resulta responsable de ello.

En el escrito de contestación de la demanda, la parte demandada alegó como excepción de fondo la existencia del hecho de un tercero. Tal como se observó al valorar elementos de prueba aportados al expediente y de manera específica el testimonio de un paramilitar trasladado al expediente, se encuentra que ha sido criterio del Honorable Consejo de Estado que no puede alegarse en materia de daños ocasionados por los actores del conflicto armado, la existencia de hecho de un tercero. Sería esa la forma mas fácil de eximir de responsabilidad patrimonial al Estado. Por el contrario, la existencia del conflicto armado como tal no surgió de la nueva voluntad de los actores en conflicto, sino precisamente de la falta de presencia del Estado en la prestación adecuada de los servicios públicos. Nótese, entonces, como en todo el territorio nacional se encuentran presentes actores en conflicto, siendo que constituye un deber ineludible de las autoridades garantizar los derechos individuales de los gobernados.

En el presente caso, se encuentra acreditado que la presencia de grupos paramilitares en la Costa Atlántica ha sido un elemento común, tal como efectivamente lo aceptaron

EXPEDIENTE:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

25000234100020120026400  
REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS  
NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO  
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

los comandantes interrogados por estos hechos. Ellos controlaron toda la administración, tal como sucedió en el municipio de El Guamal y de manera específica al interior del Hospital Nuestra Señora del Carmen. Por esa razón, no se puede aceptar en defensa de la entidad la existencia de hecho de un tercero, pues tal como se puede observar la circunstancia que el Gerente de la entidad o el Alcalde del municipio se encontraban bajo presión, dicha circunstancia no exime de responsabilidad al Estado, garante de los derechos de todos los colombianos de manera que estaban en la obligación de impedir el hecho que produjo la presencia de los paramilitares en la institución, la exigencia de la renuncia, la aceptación de renuncia y el despido que no se ha superado.

Tal como se indicó al momento de hacer referencia al “daño antijurídico”, se encuentra probado que los actores de grupo laboraron en el Hospital Nuestra Señora del Carmen; que en algunos de ellos se probó que los mismos se encontraban inscritos en cargos de carrera administrativa; que de las renunciaciones se advierte la crisis financiera que atravesaba dicha entidad; que de los actos de reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales aportados, se encuentra que en el año 2001 se adelantó un proceso de reestructuración; que en su gran mayoría las renunciaciones a sus cargos fueron presentadas a fines de octubre y principios de noviembre de 2001; que de conformidad con la declaración del señor Wilson Poveda Carreño si bien el mismo manifestó no conocer al señor Juan Lara Rodríguez<sup>38</sup>, quien fungió para la época de los hechos como Gerente del mencionado Hospital, es lo cierto que en la misma se ha señalado con claridad la existencia de amenazas contra 22 funcionarios de dicho Hospital durante los años 2000 a 2002, dada la necesidad de adelantar un proceso de reestructuración de dicha entidad, so pena de perder su vida. Lo anterior, no opera respecto del señor Luis Alfredo Rapalino González, quien como se ha advertido a lo largo de la presente providencia no se ha demostrado que el mismo se encontrase en

---

<sup>38</sup> Folio 137 del expediente

465

EXPEDIENTE: 25000234100020120026400  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

situación de desplazado por la violencia ni hubiese recibido amenazas, ya que su renuncia ocurrió hasta el año 2004. Tampoco opera frente a los señores Benito Aguilar, Jhon Jairo Martínez Chiquillo y Esperanza Mejía González, sobre los cuales no se allegó prueba alguna de su vinculación al Hospital.

En el asunto en particular se advierte con claridad que se ha vulnerado el derecho colectivo a la moralidad administrativa del grupo actor, en tanto las renunciaciones a sus cargos y la consecuente aceptación se presentaron con ocasión de las amenazas a su vida, lo que lo torna en una actuación ilegal. Si bien no se ha aportado prueba alguna que permita determinar que se hayan realizado nuevos nombramientos en dichos cargos, si hubo una injerencia de grupos al margen de la ley en ello.

En cuanto a la vulneración al derecho colectivo al patrimonio público señalado por los demandantes, no se advierte el manejo presupuestal de las AUC señalado por los mismos.

De igual forma, se ha vulnerado con la actuación del Hospital el derecho al trabajo<sup>39</sup> de los actores de grupo – salvo los casos antes señalados -, en cuanto con ocasión de

<sup>39</sup> La Corte Constitucional en Sentencia T 611 de 2001 sobre dicho derecho dijo que "(...) El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.<sup>41</sup>

En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental<sup>42</sup> consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido *como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia<sup>43</sup> y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.*

El reconocimiento del carácter de fundamentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334).(...)" (Subrayado fuera de texto)

EXPEDIENTE:	25000234100020120026400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ello se generaron "serias dificultades para conseguir recursos para poder sostener a sus familias. Además, perdieron todas las garantías de seguridad social que les aportaba su trabajo"<sup>40</sup>, lo que no ha sido desvirtuado por la demandada.

Visto lo anterior, existe con claridad en la responsabilidad que le asiste al Hospital al haber para la época de los hechos injerencia de grupos al margen de la ley en la administración del mismo.

#### **iv) La indemnización**

##### **1º. Personas objeto de esta indemnización**

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, la indemnización se concederá a las personas sobre las cuales se ha demostrado que con ocasión de las amenazas recibidas contra su vida, se vieron en la necesidad de renunciar a sus cargos en la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen del Municipio de El Guamal.

Tal como se ha expresado a lo largo de la providencia, la condición de afectado no opera respecto del señor Luis Alfredo Rapalino González, al no demostrarse que el mismo se encontrase en situación de desplazado por la violencia ni hubiese recibido amenazas, ya que su renuncia ocurrió hasta el año 2004. Tampoco opera frente a los señores Benito Aguilar, Jhon Jairo Martínez Chiquillo y Esperanza Mejía González, sobre los cuales no se allegó prueba alguna de su vinculación al Hospital.

Visto lo anterior, a continuación, se relacionan los integrantes del grupo que demostraron la afectación señalada, así:

---

<sup>40</sup> Folio 55 del expediente

EXPEDIENTE: 25000234100020120026400  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. Albania Saucedo Yopez, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.650.100 de Los Andes.
2. Ana Beatriz Villalobos Villarruel, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.406.411 de Guamal
3. Celina Jiménez Acuña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.406.736 de Guamal
4. Celinda Yopez de Yopez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.783.284 de Guamal
5. Denys Judith Trespacios Ruidiaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.784.001 de Guamal
6. Emperatriz del Castillo de Alvarado, identicado con la cédula de ciudadanía No. 26.784.534 de Guamal
7. Fidelfa del Castillo Ruidiaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.407.269 de Guamal
8. Leida Moya Ruidiaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.408.232 de Guamal
9. María Beatriz Ramos Florian, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.783.060 de Guamal
10. María Elena del Castillo Ruidiaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.407.341 de Guamal
11. María Estela Yaruro Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.141.590 de Guamal
12. María Esther Ospino Yopez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.406.703 de Guamal
13. Nelly Mercedes Ospino Fuentes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.640.115 de los Andes Guamal
14. Orlaida Rangel Alvear, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.784.587 de Guamal

EXPEDIENTE:	25000234100020120026400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

15. Piedad Duchenka Tobón Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.785.442 de Guamal
16. Tony Beatriz Vega Nieto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.784.842
17. Lucelis Florian Castro, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.785.492 de Guamal

## **2º. Daños morales**

Sobre el daño moral, ha dicho el Consejo de Estado lo siguiente<sup>41</sup>:

"Para la Sala es evidente que debe indemnizárseles el daño moral padecido a quienes probaron haber sido desplazados, en razón de la evidente situación de vulnerabilidad y desarraigo al que la necesidad de abandonar su lugar habitual de residencia les determinó<sup>42</sup>.

En efecto, el desplazamiento genera a quien lo sufre una pérdida de sus condiciones de vida, de sus costumbres, su identidad, su entorno social, familiar y laboral, situación de extrema gravedad que ha de determinar, sin duda, una afectación emocional compatible con la definición de daño moral que la jurisprudencia de esta jurisdicción ha estructurado y que deviene en la afectación de diversas garantías fundamentales constitucionalmente amparadas.

(...)

Aunque no es posible cuantificar en dinero dicha afectación, deberán ser indemnizados con una cifra que a título simbólico represente una compensación de dicho padecimiento. Para ello se tendrá en cuenta que en casos similares se ha tasado en cuantía equivalente a cien (100) salarios mínimos para cada afectado<sup>43</sup>, bajo el entendido de que dicha grave situación causa daños en el más alto nivel a quien los padece, por lo que se encuentra justo y equitativo reconocer el máximo que en condiciones generales se reconoce por tal concepto. Lo anterior aunque se haya recuperado luego el arraigo, pues, en todo caso, se padeció tal situación lesiva durante prolongado

<sup>41</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "B". Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia de 1 de junio de 2017. Radicación número: 07001-23-31-000-2004-00198-01(35197). Reparación directa.

<sup>42</sup> Se insiste en que esa condición de desplazamiento quedó acreditada conforme a la inscripción en el registro único de desplazados, evidencia que no fue desvirtuada ni controvertida dentro del proceso.

<sup>43</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 20 de octubre de 2015, exp. 35197, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

867

EXPEDIENTE:	25000234100020120026400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

tiempo, lo que justifica la indemnización correspondiente (...)” (Subrayado fuera de texto)

Con fundamento en lo expuesto, se advierte que la indemnización reclamada por el grupo actor, referida a elementos como fruto de la renuncia a sus cargos por amenazas, lo que generó la vulneración a sus derechos fundamentales a la seguridad personal en conexidad con los derechos a la vida, el trabajo, el mínimo vital y la moralidad administrativa se subsume en la categoría de daños morales.

En este sentido, en cuanto al monto de la indemnización a reconocer por concepto de daños morales, la Sala se acogerá al monto definido en la jurisprudencia del Consejo de Estado en casos similares, esto es, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada afectado<sup>44</sup>.

### **3º. Daños materiales**

Reclama el grupo actor que se reparen integralmente los daños materiales padecidos.

Sobre este particular, la Sala advierte que el grupo actor no aportó prueba alguna con respecto a la existencia de los mismos, esto es, no se ha aportado prueba que permita determinar el valor de los salarios y prestaciones sociales por el mismo señalados.

Así las cosas, se negará la indemnización por perjuicios materiales.

### **V) La suma a la que se condena**

#### **Total de personas a las quienes les corresponde la indemnización**

<sup>44</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 20 de octubre de 2015, exp. 35197, M.P. Ramiro Pazos Guerrero. “Aunque no es posible cuantificar en dinero dicha afectación, deberán ser indemnizados con una cifra que a título simbólico represente una compensación de dicho padecimiento. Para ello se tendrá en cuenta que en casos similares se ha tasado en cuantía equivalente a cien (100) salarios mínimos para cada afectado”.

EXPEDIENTE:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

25000234100020120026400  
REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS  
NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO  
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Como ya se indicó anteriormente en el acápite "*1º. Personas objeto de esta indemnización*" las personas beneficiarias de esta providencia son las personas integrantes del grupo, con excepción de los señores Luis Alfredo Rapalino González, Benito Aguilar, Jhon Jairo Martínez Chiquillo y Esperanza Mejía González, sin que sea posible que el grupo se amplíe por cuenta de la presente sentencia.

De conformidad con lo establecido por el numeral 2o del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, la sentencia deberá señalar los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que reclamen la indemnización correspondiente.

En el caso concreto, la indemnización comprende solamente a las 22 personas que se vieron afectadas con las amenazas llevadas a cabo por las AUC, lo que generó renuncias del personal de carrera durante los años 2000 a 2002.

Cabe precisar que no hay lugar a extender la indemnización a personas diferentes a aquellas sobre las cuales se acreditó la calidad de afectado con las amenazas lo que generó como se indicó la renuncia de 22 personas del Hospital Nuestra Señora del Carmen de El Guamal durante los años 2000 a 2002, algunas de las cuales hacen parte integrante del grupo actor, puesto que la condena debe despacharse en concreto.

### **El monto de la indemnización colectiva**

La indemnización a que será condenado el Ministerio del Interior y la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen de El Guamal será de mil setecientos (1.700) salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto obtenido de multiplicar cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por 17 personas, monto obtenido de multiplicar

EXPEDIENTE:	25000234100020120026400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por 17 que es el número de víctimas que se relacionan a continuación: (1) Albania Saucedo Yopez, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.650.100 de Los Andes.; (2) Ana Beatriz Villalobos Villarruel, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.406.411 de Guamal ; (3) Celina Jiménez Acuña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.406.736 de Guamal ; (4) Celinda Yopez de Yopez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.783.284 de Guamal; (5) Denys Judith Trespacios Ruidiaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.784.001 de Guamal; (6) Emperatriz del Castillo de Alvarado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.784.534 de Guamal; (7) Fidelfa del Castillo Ruidiaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.407.269 de Guamal; (8) Leida Moya Ruidiaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.408.232 de Guamal ; (9) María Beatriz Ramos Florian, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.783.060 de Guamal; (10) María Elena del Castillo Ruidiaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.407.341 de Guamal; (11) María Estela Yaruro Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.141.590 de Guamal ; (12) María Esther Ospino Yopez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.406.703 de Guamal; (13) Nelly Mercedes Ospino Fuentes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.640.115 de los Andes Guamal; (14) Orlaida Rangel Alvear, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.784.587 de Guamal; (15) Piedad Duchenska Tobón Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.785.442 de Guamal ; (16) Tony Beatriz Vega Nieto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.784.842; y, (17) Lucelis Florian Castro, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.785.492 de Guamal. La suma aludida deberá entregarse por la entidad mencionada en el ordenamiento segundo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído. Se debe resaltar que el monto de la indemnización obedece a la gravedad que comporta el desarraigo que se produce como consecuencia del desplazamiento forzado, que fue finalmente la razón por la cual fue admitida y tramitada la presente demanda.

EXPEDIENTE:	25000234100020120026400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En todo caso, cabe señalar que el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, responsable del pago de la indemnización deberá descontar lo recibido en dinero por los beneficiarios de las indemnizaciones a título de cualquier otra forma de reparación administrativa o judicial. Para tal efecto, deberá solicitar a las entidades públicas que estime del caso, la información pertinente con el objeto de que no se haga un doble pago del perjuicio.

Se debe recordar que las pretensiones de orden laboral derivadas de la presentación de una renuncia en forma contraria a la ley, tiene connotación laboral y debieron ser cobradas a través de otros medios de control.

#### **Los honorarios del abogado coordinador**

De acuerdo con el artículo 65, numeral 6 de la Ley 472 de 1998 la liquidación de los honorarios del abogado corresponde al 10% de la indemnización obtenida por cada uno de los miembros del grupo que no fue representado judicialmente dentro de la presente acción, lo cual ha sido reiterado en varias oportunidades por el Consejo de Estado<sup>45</sup>.

En el asunto en particular, no ha concurrido otras personas diferentes a los demandantes al proceso, por lo que no hay lugar a reconocimiento alguno por este ítem, al tener las mismas representación judicial.

#### **La administración de la suma y los remanentes**

La suma, que será transferida al Fondo para Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, deberá administrarse en una cuenta bancaria independiente y el

---

<sup>45</sup> AG 2004-01163-02 Consejera ponente Ruth Stella Correa Palacio y AG 2001-1531 Consejero ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez.

EXPEDIENTE:	25000234100020120026400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

remanente, una vez pagado lo dispuesto en esta sentencia, deberá retornarse a las entidades declaradas como responsables.

**2.9. Condena en costas**

Según el numeral 5 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998 la sentencia dispondrá *“la liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia”*.

Ahora bien, el artículo 68 de la misma ley señala que en los aspectos no regulados procede la remisión al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso por ser la norma que lo subrogó.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas a la parte vencida, debiendo adelantarse el trámite correspondiente por Secretaría en armonía con lo dispuesto en el artículo antes mencionado y el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN “A”**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLÁRASE** responsable a la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen de El Guamal – Magdalena y al Ministerio del Interior por los perjuicios causados a las personas señaladas en el acápite “1º. Personas objeto de esta indemnización” como consecuencia de las amenazas recibidas por grupos al margen de la ley durante los años 2000 a 2002, lo que generó que renunciaran a sus cargos.

EXPEDIENTE:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

25000234100020120026400  
REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS  
NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO  
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**SEGUNDO. CONDÉNASE** a las entidades mencionadas en el ordenamiento anterior al pago de la indemnización colectiva total equivalente a MIL SETECIENTOS (1.700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, monto obtenido de multiplicar cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por 17 que es el número de víctimas que se relacionan a continuación: (1) Albania Saucedo Yopez, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.650.100 de Los Andes.; (2) Ana Beatriz Villalobos Villarruel, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.406.411 de Guamal ; (3) Celina Jiménez Acuña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.406.736 de Guamal ; (4) Celinda Yopez de Yopez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.783.284 de Guamal; (5) Denys Judith Trespacios Ruidiaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.784.001 de Guamal; (6) Emperatriz del Castillo de Alvarado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.784.534 de Guamal; (7) Fidelfa del Castillo Ruidiaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.407.269 de Guamal; (8) Leida Moya Ruidiaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.408.232 de Guamal ; (9) María Beatriz Ramos Florian, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.783.060 de Guamal; (10) María Elena del Castillo Ruidiaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.407.341 de Guamal; (11) María Estela Yaruro Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.141.590 de Guamal ; (12) María Esther Ospino Yopez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.406.703 de Guamal; (13) Nelly Mercedes Ospino Fuentes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.640.115 de los Andes Guamal; (14) Orlanda Rangel Alvear, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.784.587 de Guamal; (15) Piedad Duchenska Tobón Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.785.442 de Guamal ; (16) Tony Beatriz Vega Nieto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.784.842; y, (17) Lucelis Florian Castro, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.785.492 de Guamal. La suma aludida deberá entregarse por la entidad mencionada en el ordenamiento segundo al Fondo para la Defensa de los

EXPEDIENTE:	25000234100020120026400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Derechos e Intereses Colectivos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO. DENIÉGANSE** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO. SIN LUGAR** a reconocimiento de suma alguna por no haberse designado abogado coordinador.

**QUINTO. ORDÉNASE** a la Defensoría del Pueblo la publicación, por una sola vez, de un extracto de la sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto en esta providencia.

**SEXTO. PREVÉNGASE** al señor Defensor del Pueblo en el sentido de que, conforme a lo dispuesto por el artículo 65, numeral 3, literal b), inciso 3, los dineros restantes, después de haber pagado las indemnizaciones de que se trata, deberán ser devueltos a la entidad condenada con los intereses causados en las cuentas bancarias donde se hayan depositado.

**SÉPTIMO. ORDÉNASE** al Fondo para Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos que al momento de realizar el pago de la indemnización que fue reconocida a cada una de las personas relacionadas en el acápite "*1o. Personas objeto de esta indemnización*" debe descontar lo recibido en dinero por los beneficiarios de las indemnizaciones a título de cualquier otra forma de reparación administrativa o judicial por los mismos hechos. Para tal efecto, deberá solicitar a las entidades públicas que estime del caso, la información pertinente con el objeto de que no se haga un doble pago del perjuicio.

**OCTAVO. CONDÉNASE** en costas a la parte vencida en el proceso.

EXPEDIENTE:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

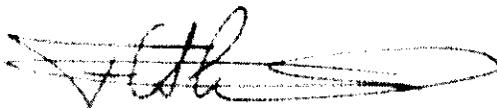
25000234100020120026400  
REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS  
NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO  
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**NOVENO. REMÍTASE** copia de esta sentencia al Registro Público centralizado de acciones populares y de grupo de la Defensoría del Pueblo.

**DÉCIMO.** Ejecutoriada esta providencia y previa las constancias del caso **ARCHÍVESE** el expediente, previa devolución a las oficinas de origen de los documentos remitidos en préstamo y de la prueba reservada, con las previsiones legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

*Paucitia fori*  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada